

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 28-X-1979
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



SUJETOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MARÍA DEL ROSARIO DE JESÚS
TRUJILLO HERRERA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 28-X-1979
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



SUJETOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MARÍA DEL ROSARIO DE JESÚS
TRUJILLO HERRERA

ASESOR DE TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CÉDULA PROFESIONAL No. 970910

A MIS PADRES:

Que me ayudaron a que terminara mi carrera profesional con su apoyo, comprensión, amor y cariño ;y que siempre están cuando los necesito, sin importar la dificultad del problema.

Lic. y Prof. Eulogio Javier Trujillo Sosa

Lic. y Profra. María del Rosario de Jesús Herrera Cabral.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS:

Que me han apoyado en todo, y sobre todo me han brindado su amor, amistad y comprensión.

Jacqueline América Trujillo Herrera.

Patricia Elizabeth Trujillo Herrera.

José Ricardo Trujillo Herrera.

Manuel Javier Trujillo Herrera.

A MI TÍO:

Que ha sido como mi segundo padre ya que me ha dado su ayuda y cariño cuando lo he necesitado.

Prof. Juan Manuel Trujillo Sosa.

A MI ESPOSO:

Que me ha ayudado en lo que he necesitado y me ha demostrado su apoyo incondicional.

D.G. Pedro Omar Trejo Mancera.

AL LICENCIADO EVERARDO FLORES TORRES.

Por sus enseñanzas, las cuales me han ayudado en mi desenvolvimiento laboral.

**A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS DE LA CARRERA DE DERECHO,
GENERACIÓN 1997-2001.**

INTRODUCCIÓN

ii

CAPITULO 1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.

1.1. Época Prehistórica.	2
1.2. Época Antigua.	4
1.2.1. Grecia.	5
1.2.2. Roma.	7
1.3. Época Contemporánea.	14
1.4. Derecho Mexicano.	15
1.4.1. Derecho Indígena.	16
1.4.2. Derecho Indiano.	18
1.4.3. México Independiente.	20
1.4.4. México Actual.	21

CAPITULO 2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO PENAL.

2.1. Generalidades.	30
2.2. Conceptos.	31
2.3. Periodos del Proceso Penal.	37
2.4. Teorías Penales.	39
2.5. El proceso penal en la doctrina.	43
2.6. Fundamentos Constitucionales.	47
2.7. Objetivos y fines del proceso penal.	58

CAPITULO 3 PARTES EN EL PROCESO PENAL.

3.1. La importancia de las partes en el proceso penal.	62
3.2. Juzgador Pena.	63
3.3. Ministerio Público.	73
3.3.1. Funciones.	74
3.3.2. Parte Procesal.	77
3.3.3. Naturaleza Jurídica.	77
3.3.4. La no relación Ministerio Público y ofendido.	78
3.4. Imputado, Señalado, Indiciado, Probable Responsable o Sujeto Activo del delito.	79
3.4.1. Denominaciones y conceptos del Sujeto Activo	80
3.4.2. Legitimación Procesal.	82
3.4.3. Naturaleza Jurídica.	82
3.4.4. Garantías Constitucionales del procesado.	85
3.5. Defensor.	89
3.5.1. Naturaleza del defensor.	90
3.5.2. Derecho de defensa.	91
3.5.3. La relación procesado y defensor.	98

CAPITULO 4 EL OFENDIDO, VÍCTIMA O SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL.

4.1. Ofendido.	102
4.1.1. Generalidades.	102
4.2. Concepto.	103
4.3. Como sujeto del proceso penal.	104

4.4. El ofendido y la Averiguación Previa.	107
4.5. La declaración.	110
4.6. Coadyuvancia.	113
4.6.1 Importancia.	114
4.7. Derechos y obligaciones del ofendido.	116
4.8. Propuestas.	121
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFÍA.	128

INTRODUCCIÓN

El planteamiento del trabajo tiene como finalidad demostrar que aún existe la falta de atención hacia la víctima, es por eso que se han realizado varias reformas a las leyes para apoyar al ofendido o víctima, sin embargo muchos omiten estas legislaciones y siguen violando sus derechos o simplemente los ignoran, dando ventaja al sujeto activo, en ocasiones no es problema del Ministerio Público si no del exceso de trabajo y es por ello que no se dan abasto para atender de manera adecuada al ofendido, provocando que no se crea más en las autoridades y en las legislaciones, es por eso que mi propuesta es la creación de un órgano que auxilie al Ministerio Público a sacar los expedientes rezagados y a su vez ayudar a la víctima a que se le trate como debe ser.

¿ Existen suficientes Ministerios Públicos para atender las necesidades de la ciudadanía y por ende hay una buena procuración y administración de justicia ?

Es importante pedir la formación de un Órgano que auxilia al Ministerio Público para darle una mejor atención a la víctima así como cuidar que no sean ignorados sus garantías individuales.

El objetivo es el de analizar el procedimiento penal en relación a la víctima para fundamentar la formación de un Órgano que auxilia el Ministerio Público para darle una mejor atención a la víctima, así como cuidar que no sean violados sus derechos y agilizar su atención y orientación.

El propósito principal es el pedir al Estado, la creación de un nuevo Órgano Auxiliador del Ministerio Público, los cuales tendrán que conocer de la materia legal, para ayudar a la víctima u ofendido en su orientación, asesoría, así como para agilizar su procedimiento y los que se encuentren aún rezagados por el exceso de trabajo.

La creación de este nuevo órgano tendrá como finalidad principal, ayudar al Ministerio Público en sus funciones ya que por el gran índice de delincuencia y la falta de personal, no se puede dar abasto es por ello que estos Servidores Públicos lo auxiliarán en asesorar y representar a la víctima en las zonas con mayor índice delictivo así como a concluir los expedientes rezagados, y cuidar que se respeten los derechos de la víctima u ofendido.

La investigación llevada a cabo fue documental, puesto que se consultaron diferentes Códigos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y libros en materia penal, en donde mi búsqueda por los sujetos que intervienen en un procedimiento penal, así como el principal, el analizar que tan importante es la víctima, ofendido y sujeto pasivo en las leyes penales, en donde pude darme cuenta que gran parte de la ausencia de apoyo a la víctima es la falta de Servidores Públicos y el gran número de delincuentes que existen en la sociedad, en donde se puede concluir que la abstención de ir a denunciar es para evitar las horas que pierden esperando a ser atendidos o a que alguien más denuncie o se encuentre al presunto responsable, siendo esto ilógico ya que parece que el Estado paga al delincuente y que los Servidores Públicos somos secundarios para él.

Este trabajo de tesis, se enfoca a los Sujetos que intervienen en un

proceso penal, por lo que el desarrollo lo hago de la siguiente manera: en el primer capítulo se menciona como se aplicaba la justicia en las diferentes etapas de la historia hasta la actualidad, es decir, en la época prehistórica, antigua; contemporánea, así como en México. Como resolvían sus problemas o diferencias por medio de la venganza, otras por la ley de talión, y por la ley divina, ya que no existía alguna ley u órgano que sancionara aquellas conductas ilícitas, es por ello que con el tiempo fueron creándose ordenamientos legales, que se aplicaron para evitar la desigualdad de partes o la violencia entre las sociedades, un ejemplo claro es la creación del Código de Hamurabi, por mencionar alguno.

En cuanto al Segundo capítulo, hace mención de lo que es el derecho penal y el derecho procesal penal, por mencionar algunas de las definiciones que lo constituyen, de igual forma señala los periodos del procedimiento penal y su definición, es decir, menciona las etapas del procedimiento penal y a la vez se explica la doctrina dentro del proceso. En cambio en el tercer capítulo, se explica la importancia de las partes dentro del proceso penal, así como la definición y diferentes formas de clasificar al Juez, Ministerio Público y Sujeto Activo.

El cuarto capítulo se designa al Sujeto Pasivo, ofendido o víctima, porque se considera que es el que tiene más carencias dentro de la Legislación Penal, de igual forma se refiere a las ventajas y desventajas que existen para cada una de las partes en el proceso, un ejemplo claro, es la desigualdad que hay entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, a pesar de que existe el artículo 20 constitucional en donde se mencionan las obligaciones y derechos del sujeto pasivo, víctima u ofendido, así mismo se mencionan las carencias que

existen en el Sistema Penal en relación al procedimiento, ya que por la falta de personal se incrementa el número de trabajo para el Representante Social, y con ello se provoca el exceso de trabajo y por consecuencia su rezago y la sociedad opta por no hacer valer sus derechos como víctima, es por eso que se menciona la forma en que interviene en la Averiguación Previa.

En resumen la tesis se enfoca a demostrar la carencia que existe en el personal para atender las diversas necesidades de los ciudadanos en cuanto a las diferentes violaciones a sus bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal, así como la posibilidad de que en dado caso de que no exista el aumento de personal, pueda crearse un nuevo Órgano que Auxilie al Ministerio Público y al Oficial Secretario, el cual debe constituirse por Pasante en Derecho o Licenciados en Derecho, con el fin de que tenga los conocimientos necesarios para ayudar en su trabajo al Representante Social y no provoque un atraso en su labor en lugar de avanzar.

Por último, es conveniente agregar que uno de los principales objetivos de esta tesis, es el conocimiento de que la justicia existe en el beneficio de los ciudadanos que hoy no creen en el sistema, es por ello que se debe de tratar de encontrar otras opciones para que se cumpla con las disposiciones jurídicas establecidas en la Constitución y en las Leyes Penales.

CAPITULO 1
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL

1.1. Época Prehistórica.

Las referencias jurídicas de la época prehispánica quedan en hipótesis, sin confirmar debido a la falta de fuentes de conocimiento e historiografía lo cual nos impide el estudio de ésta en su profundidad.

Durante la primera etapa de la humanidad, antes de las primeras ciudades y gobernantes existía algo parecido a lo que hoy llamamos sistema jurídico, en donde el que resolvía los problemas era el jefe de la gens mediante la venganza, dirigida o concensuada por la clase sacerdotal. Los hombres de esa época se acercaban para solucionar sus problemas a los sacerdotes, los cuales actuaban como mediadores entre la divinidad y el hombre y a su vez como jueces de esa, los sacerdotes fueron los que buscaron mecanismos para solucionar los problemas de la humanidad. Los lazos entre tribus y hordas se estrecharon con el fin de protegerse de los enemigos, nombrando a un Jefe militar en forma provisional el cual quedó después definitivamente por los constantes ataques que tenían.

La *venganza privada* inició en aquellos tiempos en que el hombre actuaba ante la sociedad de manera libre y espontánea por falta de un poder público que les dijera como actuar y que no debían de hacer, así como no había nadie que los sancionara por sus conductas fueran o no ilícitas de igual forma se apreciaba que en esta época de la prehistoria el ser humano reaccionaba por instinto para poder sobrevivir y reproducirse, por lo que tuvo que echar

mano de la fuerza física, enfrentándose a los ataques, ocasionando a su contraparte daños.

El hombre cambia y evoluciona por el contexto social en que se desarrolla, deja de ser una persona aislada para empezar a unirse a grupos de su misma sangre dando origen a las familias, clanes y tribus. De esta manera la venganza privada pasa a ser gremial o social, es decir, ya no era de una persona sino de una comunidad provocando grandes matanzas y guerras hasta que ésta culminó.

El fin de la venganza privada desaparece cuando surge la Ley del Talión, que supone es un sistema de equivalencias, y es cuando alguien se consideraba ofendido o acreedor y deseaba vengarse, tomando y cobrándose su venganza. En este caso el acreedor sólo ejercía por sí mismo su derecho. También surgió la llamada *venganza divina*, en donde predominaban las ideas religiosas, y los delitos eran considerados como una ofensa a la divinidad, por lo que los sacerdotes o eclesiásticos tenían que aplicarles un castigo para limpiarlos de todo mal, con el objeto de que el alma del delincuente se limpiara del daño que había realizado por lo que los curas imponían la pena, y la forma en como debían de cumplirla.¹

Cuando el Jefe empieza a ocuparse de los problemas que presentaba el pueblo da origen a los principios de la función jurisdiccional, ésta no apareció inmediatamente, ya que el Jefe carecía de fuerza ante el pueblo, el juez primitivo era un árbitro, y la sentencia podía ser aceptada por ambas partes pero no se sabía si se cumpliría por completo debido a que no había suficiente fuerza coactiva, por lo que surgió la fuerza pública donde ya

¹ Miguel Ángel Cortés Ibarra, "*Derecho Penal Mexicano*". México. Universidad de Sonora.

aparecen los jueces, que son los que aplicaban las normas y penas a las personas que realizaran un acto ilícito y es ésta forma la que actualmente se da en nuestro país, es decir, somos sancionados por aquellas conductas prohibidas ante la sociedad y tipificadas en las legislaciones que tenemos y el que se encarga de imponernos la pena y ver que se cumpla es el Estado a través del poder judicial.

En los inicios esta aplicación de leyes era a veces de una forma inhumana y desigual, donde los delitos que no eran considerados como graves se les imponía una sanción, que lograba en los presos una intimidación o un sufrimiento, por ejemplo: los mandaban a calabozos, se les ponía argolla en el cuello, se les ahorcaba, azotaba, así como palazos, roturas de huesos, las terribles galeras y hogueras; estas sanciones por lo general lo aplicaba el poder público aristócrata, contra aquellos que eran de una clase baja induciendo el miedo para imponer su poder y obtener un respeto. Se daba una desigualdad en la imposición de sanciones porque a los nobles que cometían un acto prohibido por el poder judicial, los castigaban con sanciones leves o los libraban de ésta, ocasionando muchas injusticias en la aplicación de las leyes.

En Babilonia, en el año de 1694 a.c., el rey Hamurabi promulgó una de las primeras constituciones conocida como: el *Código de Hamurabi*, aquí se quita el poder a la clase sacerdotal y es más cercano a lo que se puede llamar como “poder Judicial”.²

1.2. Época Antigua.

² Jorge Alberto Silva Silva, “*Derecho Procesal Penal*”, p.38

En ésta se da la aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales.

1.2. 1 Grecia.

El Derecho Penal reconoció dos instituciones: la venganza de la sangre y la pérdida de la paz; la primera se originaba por el ofendido y sus familiares por el derecho a la venganza hacia el presunto responsable o su familia de éste; de igual forma había delitos que no afectaban a una persona, sino a una comunidad donde dejaban al ofensor, al derecho y a la sociedad, en este caso se le permitía al pueblo matarlo o capturarlo sin importar quien lo hiciera, lo que provocaba guerras entre la sociedad.

En la antigua Grecia se llegaron a distinguir tres periodos, con características en materia jurídica penal, las cuales veremos a continuación:

Periodo legendario.- Corresponde a la época de las leyendas de Grecia, en ella predomina la venganza privada. El concepto de delito tiene su origen pero también se da la venganza inexorablemente. Se crean los institutos de venganza.

Periodo religioso.- Se caracteriza porque el Estado establecía las penas en nombre del Dios Júpiter, y por ende aquél que cometía un delito debía buscar su purificación por medio de una sanción y el cumplimiento de ésta.

Periodo histórico.- Se distingue porque el derecho penal se sustenta en bases morales, la responsabilidad adquiere un carácter individual y una de

las penas más terribles era la expulsión de la comunidad ya que cualquiera podía hacerlo para luego decomisar sus bienes.

En esta época surgen varias legislaciones penales y cada una con diferentes características, entre ellas destacan las de Esparta y Atenas; en Esparta se lograron leyes muy avanzadas, como las de Licurgo quien vive durante el siglo VII a.C., en Atenas, de igual forma destacan grandes legisladores como Dragón y Solón. Las leyes penales atenienses no se inspiraban en las ideas religiosas sino en las del Estado, por tal razón se consideraban unas de las más importantes.

En estas leyes la pena se basaba en la venganza e intimidación, los delitos se distinguían de acuerdo a las lesiones que cometían en los derechos de una colectividad o en forma individual. En las leyes espartanas se castigaba principalmente al soldado cobarde en combate, por tal causa se llegaba a dar azotes a los jóvenes afeminados, se mandaba matar a aquellos niños que nacieran con alguna deformación.

En cambio las leyes de Locris, las penas eran diferentes, ya que tenían un expresivo simbolismo, por ejemplo, a los reos de delitos sexuales se les sacaban los ojos, por ser la puerta donde la pasión penetró. Las Leyes de Carondas consideraban delito, aquellos que lesionaban en forma personal, los atentados contra la propiedad que ponían en riesgo la integridad de un individuo, el estar con malas compañías.³

En esta época podemos observar que las leyes dependían del contexto en el que se desarrollaban, cada lugar tenía sus creencias en los diferentes castigos que se les daban en relación a los delitos que cometía la sociedad,

³ Eduardo López Betancourt, "*Introducción al Derecho Pena I*", p. 10

algunos pensaban que con el destierro, la muerte, el incapacitarlos de algún órgano o sentido iba a evitar que la comunidad cometiera más delitos.

1.2.2. Roma.

En los inicios de la venganza privada, dominaba la represión de las conductas ilícitas; se daba la delicta pública y la privada, una afectaba de manera colectiva y la segunda en forma individual, éstas eran seguidas a petición de la parte ofendida.

Entre los delitos más importantes eran los de *perduellio* y *parricidium*, los cuales se consideraban como una traición, esto se verá de una manera más específica de acuerdo al periodo que comprendían.

Se dan cuatro periodos importantes:

- I. *Antes de la fundación de Roma*, la pena tenía influencia religiosa, la venganza privada se da como una obligación para los miembros de una familia y los gens, en esta etapa se le permitía al Pater Familias ejercer el derecho de matar a los que componían su grupo familiar. No había un sistema procesal, la facultad de sancionar se depositaba en tres personas; el Pater Familias, el Jefe Militar y un Magistrado.
 - II. *Fundación de Roma (753-509 a.c.)*.Periodo de la monarquía. Se resalta el carácter sagrado de la pena. Inició la etapa de la venganza pública. Aparecen los delitos públicos.
-

- III. *La República*. Surge la Ley de las XII Tablas, en donde las tablas VII y XII conocen lo relativo a los delitos, hacían mención de cuales eran los delitos privados, el principio de la Ley del Talión y la composición como medio para evitar la venganza privada, que era a través de su compra entre los particulares; se mantienen los delitos públicos. En cambio las Leyes de Cornelia y Julia hablan de la prescripción de los delitos privados y un aumento por los públicos, donde la pena se convierte en una forma intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de esta etapa se suspende la pena de muerte.
- IV. *El Imperio*. Se crean Tribunales de Justicia Penal. Se aplica de nuevo la pena de muerte, reservándose el delito de parricidio y es hasta Adriano, cuando se aplican a otros delitos. Se implantan nuevos castigos, la pena de muerte se usa con un fin correctivo, se distingue el dolo de propósito al de ímpetu. Se da la afirmación del carácter público y social del derecho penal.⁴

De esta manera podemos observar como fue evolucionando la forma de sancionar a los miembros de la sociedad a través del tiempo.

Por esta época se dieron diferentes tipos de fuentes, las cuales tienen su origen en Roma, como son las germanas, las canónicas y las españolas, siendo estas últimas la principal fuente del Derecho Penal Mexicano, pero cabe señalar que las fuentes españolas tienen las influencias mencionadas anteriormente, es decir que el derecho penal tanto el Español como el Mexicano tiene sus principales orígenes en Roma ya que el derecho Español

⁴ Ibid. p. 10

fue invadido por diferentes corrientes y éste fue traído a su vez al Continente Americano.

Las Fuentes Romanas en sus inicios tuvieron un desconcierto con el delito y la expiación religiosa en donde destacan tres características principales: la desigualdad, la arbitrariedad y la crueldad, de aquí surgieron algunos institutos recomendables, las nociones de culpa y dolo, la definición precisa de ciertas figuras penales, la concepción del derecho como expresión de la autoridad del Estado y la noción de un delito como una ofensa pública, en esta época se buscaba acabar con las conductas ilícitas por medio de una coacción al pueblo romano y buscar justicia a través de esta forma de legislar a la sociedad; en cambio *Las Fuentes Germanas*, tenían una forma diferente de ver al derecho penal ya que en éstas hay una ausencia no del todo en cuanto a las organizaciones de la penalidad, se veía el delito y las consecuencias que traía éste al haberse cometido y no, cual era la finalidad del presunto responsable, éste fue considerado en la Edad Media, dentro de la Rama del Derecho como un Derecho Privado; en *Las Fuentes Canónicas* el derecho penal ayudo a los que, componían esa comunidad a evitar delitos por venganzas particulares ya que ahí predominaba la paz de Dios y el asilo, dejando a las autoridades políticas juzgar a aquellos que cometían una conducta contraria a lo que establecía la sociedad como algo correcto, sin embargo, en un tiempo se dieron las venganzas privadas y de sangre, aplicados a aquellos ladrones nocturnos o los que cometían adulterio, que en comparación de las romanas, se prohibía, en cambio, con las personas que llegaban a blasfemar o a realizar adulterio, eran reprimidos por el poder eclesiástico y el civil, mientras que otros delitos eran castigados exclusivamente por la Iglesia. *Las Fuentes Españolas*, tienen sus orígenes en las romanas y germanas como lo contempló la primera ley que tuvieron: “Lex

Romana Visigothorum” y el “Fuero Juzgo”, junto con otros, tratan de calificar las prácticas judiciales, para luego crear normas y prohibiciones tanto civiles como penales, morales que tenían por ende, una sanción terrible para las personas que vivieron en aquel tiempo, ya que los afectaba tanto física como psicológicamente.

Estas diferentes fuentes penetraron en su manera de legislar tanto en la forma jurisdiccional como en la eclesiástica a nuestro continente, dejando a un lado aquellas costumbres y medios de justicia que tenían nuestras diferentes culturas, ya que fueron sustituidas por los que vinieron a conquistarnos, dejando en el olvido la forma en como nuestros antepasados juzgaban a los que llegaban a cometer alguna falta que era prohibida por el que gobernaba en aquel tiempo.⁵

Hemos visto que en estas diferentes etapas se habla de tres tipos de venganza que eran la privada, la divina y la pública, nombradas así o de diferente manera pero se referían a lo mismo, los que podían vengarse en forma individual por el delito cometido a él o una persona cercana a éste, así como se dio la venganza divina aplicada por los sacerdotes, con el fin de limpiar el alma del delincuente y la pública que se aplicaba por una colectividad a los que dañaban a un familiar o amigo, provocando guerras y matanzas hasta que llegó el poder público, en el cual se trató de aplicar un orden con el objeto de evitar estos desordenes, pero aún así, se llegó a ver injusticias al aplicarse la ley.

En esta época también existieron los Sistemas Procesales, en donde se definía al proceso de la siguiente manera:

⁵ Luis Carlos Pérez, “ *Manual de Derecho Penal* ”, p.20 - 22

Es una relación jurídica entre los sujetos, en donde su actuar se denomina como actos procesales. Su fuente principal siempre será la ley.

Los actos procesales se han denominado de varias formas, los cuales han ido evolucionando. Dentro de la historia del proceso penal, se han dado tres tipos de sistemas procesales, los cuales explicaré a continuación:

- *Sistema inquisitivo.*- Tiene su procedencia dentro del Derecho Romano. Sus características son las siguientes: imperaba la verdad material, lo principal sólo importaba por su naturaleza; la libertad estaba sujeta a la decisión de la autoridad, se les atormentaba para obtener confesiones, se dejaba incomunicado al detenido, no se daba a conocer el procedimiento y se hacía por escrito; en cuanto a la defensa y los elementos acusatorios, eran decisión del juzgador.

El procedimiento se seguía sin informarle al inculcado , no se le daba la importancia que se merecía a la defensa, y si por algún motivo se tenía que dar, la practicaba el juzgador, con el fin de sancionar al inculcado, su fundamento principal era lo que él consideraba, los medios necesarios de prueba.

- *Sistema acusatorio.*- Es considerado como la base o historia de los juicios criminales, ya que en este sistema se tomaba en cuenta, para iniciar cualquier procedimiento, la acusación del ofendido o de sus familiares, evolucionando de tal forma que ahora, se le atribuía esa facultad a toda la sociedad. Sus características principales son: que se ejercen los actos procesales de defensa, acusación y decisión en

diversas personas, y no como se hacia anteriormente, todo se le atribuía a un sujeto; es decir al Ministerio Público le corresponde conocer de los actos de acusación ya que así lo determinó el Estado y al inculpado le toca ver los actos de defensa, este puede ser por sí mismo o a través de un defensor de oficio o particular, y los actos de decisión, le corresponden al juzgador.

En este sistema se toman en cuenta las garantías para adquirir la libertad, los principios de igualdad y le corresponde a las partes que intervienen dentro del proceso, la aportación de pruebas y la valoración de éstas al juzgador.

- *Sistema mixto.*- Este sistema tiene como característica principal, los principios del sistema acusatorio e inquisitivo, es decir, no puede existir proceso si no hay una acusación directa hecha del sujeto designado por el Estado, por ende el Juez no puede conocer de una conducta que no ha sido considerada como un delito. Dentro de la instrucción procesal, se conocen la escritura y el secreto, en el juicio no se tomaban en cuenta los actos procesales de oralidad, publicidad y contradicción. En cuanto a la defensa, debe proteger al procesado, aunque no cuenta con la libertad de hacerlo en su totalidad y la función del juez, es la de conocer y analizar el material probatorio.

Hablando del sistema procesal en México, existen diversas opiniones de algunos tratadistas, tal es el caso de Franco Sodi y González Bustamante, donde consideran que nuestro sistema está basado en el acusatorio, y por otro lado Rivera Silva, considera todo lo contrario, ya que para él es mixto.

Basándome en mi deducción y la opinión de Rivera Silva, considero que el sistema aplicado en México es el Mixto, ya que se toma algo del sistema inquisitivo y acusatorio, es decir, para que se dé un procedimiento penal es necesario que exista un ofendido o víctima, así como un inculpado que cometa la conducta castigada por las leyes penales.⁶

Ahora se menciona la clasificación que se le daba o se le da, a los sujetos que intervienen en un sistema procesal, en relación a las funciones que desempeña cada uno, los cuales son: principales, necesarios y auxiliares.

Empezando por los *principales*: Encontraremos, al Ministerio Público, Juez, Sujeto Activo en relación con el Defensor, y el sujeto Pasivo; son los que actúan dentro de un proceso. Investigan, sancionan, cometen la conducta delictiva, defienden los derechos del inculpado y el sujeto en que recayó la conducta sancionada por las leyes penales, es decir, son a los que les afecta directamente un proceso penal.

Después se encuentran los *necesarios*: éstos son los testigos, peritos, intérpretes y los órganos que apoyan a la gente, que por su incapacidad de actuar dentro de un proceso, requieren de un representante aparte de su defensor, ya sea de oficio, privado o Ministerio Público, es decir, son los que ayudan a esclarecer y aportar pruebas al juzgador, para tener un mayor conocimiento de lo ocurrido y así poder sancionar de acuerdo a derecho.

Por último están los *auxiliares*, son los que ayudan a custodiar las pruebas y los que intervienen dentro del proceso, que están compuestos por los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, elementos de la

⁶ Guillermo Colín Sánchez, “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”, p. 87 - 89

Procuraduría General de Justicia, Secretarios y el personal de los Reclusorios.

Sabemos que se necesitan de todos los antes mencionados, para poder reunir, los elementos requeridos que se necesitan analizar dentro de un proceso penal mexicano, esto se ha visto desde la antigüedad hasta nuestros días.⁷

1.3. Época Contemporánea.

Inicia al finalizar la revolución Francesa, de igual forma se da en América con la independencia de Estados Unidos, en donde se separó la Iglesia del Estado. Con el movimiento francés se buscaba la igualdad ante la ley, estas ideas perjudicaron el enjuiciamiento penal. En 1790 se da origen a leyes que hablan de la elección popular de jueces, la prohibición de los tribunales ad hoc al limitar el número de recursos, a establecer el jurado de acusación y el de decisión.

En el Código Napoleónico de 1808 (Código de Procedimientos Penales), se da inicio a la época codificadora, encaminado a la dispersión legal. Aparecieron así varios códigos procesales.

Lo que caracteriza a esta etapa es la sujeción al Estado de la función jurisdiccional, lo que se conocía como el fuero eclesiástico. En Alemania es importante la aparición del Derecho Procesal, ya que durante este periodo también surge el Reglamento del Procedimiento Penal Alemán. Se toman algunos componentes de las Ordenanzas de 1670, como el Edicto francés,

porque se caracteriza de tener una mejor idea social en cuanto a la impartición de justicia.⁸

En este tiempo se toman más en cuenta los derechos del individuo, buscando la justicia por medio de la función jurisdiccional y haciendo a un lado el castigo divino, se pasaba a un segundo término la opinión de la Iglesia, en cuanto a las sanciones que deberían de cumplir aquellos individuos que llegarán a desobedecer las órdenes que tenía el eclesiástico para sus creyentes.

1.4. Derecho Mexicano.

En cuanto al periodo precortesiano, antes de la llegada de los españoles se tiene poca información por parte de los escritos hechos en las diferentes culturas que habitaban la República Mexicana, ya que gran parte de ellos fueron destruidos por los españoles, como fueron códices, papiros y pergaminos, se cree que tenían una sanción muy severa en materia penal, las conductas sancionadas eran las de abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición y traición, los cuales eran considerados como graves, la pena que se les llegaba a poner era muy cruel, ya que muchas veces se le imponía la pena de muerte por lapidación, decapitación, descuartizamiento o en el caso contrario de que no se le castigara con pena de muerte, se le castigaba con el destierro, cárcel, azotes o mutilaciones.

⁷ Ibid. p. 98

⁸ Jorge Silva Silva, op. cit. p. 56

La época precortesiana fue la que aplicó el derecho penal más cruel e injusto, porque dominaba un rey junto con su grupo de privilegiados.

Se puede apreciar que la forma de aplicar el derecho penal en las diferentes culturas ha sido distinto, ya que en la parte del Continente Europeo predominaban más los castigos por venganza privada y pública, para luego pasar a la eclesiástica y finalizar con la jurisdiccional, en cambio, en el Continente Americano podemos apreciar que se siguió una forma de castigo contraria a la anterior, antes de la llegada de los españoles, posteriormente éstos influyeron la forma de legislar a nuestro pueblo, cambiando la manera en como debían de ser castigados así como la clasificación del delito que haya llegado a cometer.⁹

1.4.1. Derecho Indígena.

Ahora hablaré de la forma en cómo era aplicado el derecho penal en las diferentes culturas que habitaban la República Mexicana.

La cultura olmeca, se considera la más antigua, pero se conoce poco de la forma en como aplicaba sus leyes, sólo se sabe que tenía una influencia teocrática.

Los aztecas se consideran como la cultura más poderosa del territorio, era gobernada por un Jefe militar y un Jefe político, tenían tres tipos de poderes: el ejecutivo, judicial y religioso. El Judicial era llevado por jueces que impartían justicia en forma gratuita.

En cuanto a la materia penal, se preocuparon por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídico que tutelaban, este derecho es parecido al

⁹ Eduardo López Betancourt, op. cit. p. 22

que se aplica en la actualidad, cuando se hablaba de delitos contra la vida y la integridad corporal se referían a los de lesiones y homicidio; las sanciones que aplicaban era el destierro, los azotes, pena de muerte, la cárcel era poco común, lo que usaban eran jaulas de madera con el fin de exhibir a los delincuentes.

La pena de muerte se aplicaba a los que cometían traición a la patria, homicidio, violación, robo con violencia, funcionarios inmorales. También se imponía la pena capital que consistía en ahorcamiento, garrotazos o quemándolos, esto dependía de la gravedad del delito.¹⁰

La cultura maya tenía influencia religiosa y aristocrática. El derecho penal por lo general protegía al orden social, se castigaba de acuerdo al resultado del delito y no por la acción. Los delitos que consideraban como graves eran los de homicidio, adulterio, robo, incendio, traición a la patria, injurias, y difamación. En cuanto a las sanciones, se encontraban la pena de muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización, la cárcel era sólo para los que eran encontrados in fraganti, era temporalmente hasta que se les asignara su penalidad. El procedimiento que utilizaban era el uniinstancial, es decir, no existía la apelación.¹¹

Los purépechas tenían un derecho bastante rígido, se puede ver en la materia penal en cuanto a la aplicación de sanciones, las cuales eran muy crueles, como la pena de muerte que era la que se imponía por lo general; los delitos graves como son adulterio y traición a la nación eran sancionadas

¹⁰ Eduardo López Betancourt, op. cit. p. 26

¹¹ Miguel Ángel Cortes Ibarra, “ *Derecho Penal Mexicano* ”, p. 20

enterrando gente viva hasta la cabeza para que fueran devorados por las aves de rapiña o eran amarrados por los brazos y pies.

Como se puede observar, una de las culturas que llevaba un derecho penal similar al que se aplica actualmente, es la cultura azteca, las sanciones eran crueles, ya que aplicaban las penas sin importar el dolor que les fueran a ocasionar, en cuanto a algunos delitos estaba correcto, como eran los de homicidio, violación, traición a la patria; su aplicación de derecho era muy diferente a la que se conocía en Europa, porque ahí lo que estaba predominando eran los diferentes tipos de venganza para luego llegar a lo que vendría siendo la función jurisdiccional.

1.4.2. Derecho Indiano.

Con la llegada de los españoles a América se causó en el derecho una dualidad de sistemas jurídicos: la indígena y la española.

La indígena se encontraba fundamentada en la legislación precolombina, que siguió con su aplicación hasta la conquista y su no oposición.

La española se desarrollo durante la conquista, donde se aplicaron las Siete Partidas, las leyes de Castilla y su legislación complementaria. Por los problemas que surgieron en la aplicación al derecho, se dio origen a lo que es el Derecho de Indias.

La legislación indiana provino tanto de la metrópoli española como de la colonia. Se creó el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos, las cuales

tutelaban los derechos de los indígenas, las audiencias, corregidores y juzgados de indios.

La real audiencia era un órgano de gobierno que tenía la Nueva España, tenía las funciones de expedir leyes, conocidas como autos acordados, y tenía funciones jurisdiccionales. Las audiencias llevadas en México, Guadalajara, Santo Domingo dependían del Virrey de Nueva España, llegó a tener cámaras criminales y una civil. En materia penal la audiencia funcionó como tribunal de apelación.

Fue creado el juicio de residencia, en donde se buscaba la imparcialidad del juzgador.

La administración de justicia colonial, dependió del monarca español y las sentencias se pronunciaban en nombre de su majestad. Se fundó el Tribunal de la Acordada, que tenía competencia para conocer de aquellos delitos cometidos en los caminos, era independiente del virrey y utilizaba un procedimiento sumario.

Aunque se conoce más el Tribunal del Santo Oficio, no se usaba mucho hasta que los Reyes Católicos le pidieron al Papa Sixto IV que pusiera uno en este lugar, ya que se creía que habían entrado a los lugares, judíos.¹²

En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes: las destinadas a todo el territorio español, las dirigidas sólo a las colonias de ultramar y las exclusivas de la Nueva España. Se hacía con el objeto de que los indígenas tuvieran la posibilidad de aplicar sus leyes cuando éstas no fueran en contra de las españolas.

¹² Guillermo Floris Margadant S., “*Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*”, 53

En este periodo de la historia podemos ver como se apoyó en algunos aspectos a los indígenas y también como se dañó; impusieron tanto sus leyes como sus creencias ocasionando disgusto, por parte de los naturales, porque no se les permitía seguir con sus tradiciones, costumbres y desapareciendo en ellos su religión y la forma en como debían gobernar y aplicar sus leyes.¹³

1.4.3. México Independiente.

En esta fase de la historia a los gobernadores les interesaba más consolidar la autonomía política y militar que la administración de justicia.

Las leyes que se caracterizaron fueron las de provisionalidad, las que regían mientras se expedían las definitivas. Entre las principales leyes vigentes está la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de Aguas y de Gremios, Las Partidas, La Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, que integraron lo que es el Derecho Supletorio.

La audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando después de la Independencia Política, pero con el tiempo se le quitaron algunas facultades como la de legislar y administrar, dejándole sólo la jurisdiccional que dio el paso a su autonomía.

Por las peticiones que se le hacían al gobierno, tuvo más importancia lo que es el Derecho Constitucional y el Administrativo.

La Audiencia que funcionaba como Tribunal de apelación, pasó a ser un Tribunal Nacional, lo cual la transformó en la Corte Suprema de Justicia,

¹³ Jorge Silva Silva, op. cit. p. 59 y 60

conocida ahora como Suprema Corte de Justicia, y en 1826 se realizó su Reglamento.

Refiriéndonos a las leyes procesales penales para México, éstas se dieron hasta fines del siglo XIX, bajo el Presidente Díaz.¹⁴

En 1847 se creó la Procuraduría de Pobres, que inspiró a lo que es la Defensoría de Oficio a nivel nacional; en 1848, se organizó al Ministerio Fiscal, el cual intervenía en pleitos y causas comunes que le interesaba a la sociedad, la cual ayudó a que se creara la Ley Juárez de Jurados Criminales en 1869, que con el transcurso del tiempo ayudó a que se originaran los ahora Ministerios Públicos; en el periodo de la Independencia, se llegaron a crear varios lugares donde se impartía la justicia y se defendían los derechos de los ciudadanos, así como leyes que procuraban sancionar en una forma adecuada sin llegar al maltrato físico a los que cometieran actos ilícitos.

A través del tiempo se ha visto como ha cambiado la forma de castigar a la comunidad por aquello que se considera prohibido por el gobierno, como la pena de muerte y el destierro entre otras, las cuales eran aplicadas en las diferentes culturas antes de la conquista, dándose a la par la venganza divina, privada y pública en Europa, lo que dio origen posteriormente, al poder jurisdiccional evitando que se aplicaran este tipo de sanciones y a su vez han ido evolucionando a través del tiempo.

1.4.4. México Actual.

¹⁴ Miguel Ángel Cortes Ibarra, op. cit. p. 21

Antes de llegar a lo que se conoce como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se describirá sobre las Constituciones predecesoras creadas en un mismo periodo pero cambiadas por distintas ideologías.

En cuanto a los documentos constitucionales, encontramos cuatro:

1. *Los elementos constitucionales*, se cree que fue escrita en el año de 1811 en Zitácuaro, constaba de 38 puntos.

En su punto 31 se encuentra el antecedente del juicio de amparo, refiriéndose a la inviolabilidad de domicilio, así como en el punto 32 habla de la tortura, de la prohibición a la mutilación; encontrando aquí los antecedentes de los artículos 16 y 22 constitucionales aún vigentes.

2. *Sentimientos de la Nación*, el cual contenía 23 puntos redactados por José María Morelos y Pavón en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Este antecedente constitucional, se refiere más a la libertad de América y España, así como de la jerarquía de la iglesia, la no admisión de extranjeros, y retoma algunos puntos de los elementos constitucionales.

3. *Acta solemne de declaración de Independencia de América Septentrional*, elaborada el 6 de septiembre de 1813.

Aquí se menciona en una forma no muy concreta la separación de la Iglesia y el Estado.

4. *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, conocida como la Constitución de Apatzingán con un total de 242 artículos y fue creada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán.¹⁵

Esta constitución estaba dividida en dos secciones: la de los Principios o elementos constitucionales y la de forma de gobierno.

Enfocándonos a las diversas Constituciones o Proyectos Constitucionales, encontramos la *Constitución de 1812*, que fue la primera Constitución que llegó a México, fue firmada el 18 de marzo de 1812 y promulgada el 19 de marzo en Cádiz, aunque no pudo entrar en vigor hasta el 6 de septiembre de 1812, la razón es que los insurgentes no dejaron que llegara a México hasta el mes de septiembre; esta constitución se componía por 10 títulos con 384 artículos.

La *Constitución de Apatzingán*, fue elaborada como un proyecto de Constitución por el Lic. Rayón el 30 de abril de 1812, con el nombre de “Elementos Constitucionales que han de fijar nuestra felicidad”, compuesta de 38 puntos, fue enviada a Morelos con el fin de que expresara su opinión; sin embargo no fue aceptada por Morelos, así que el 22 de octubre de 1814 se dio la sesión inaugural del proyecto llamado “Sentimientos de la Nación” conocida como la Constitución de Chilpancingo, aunque no tuvo vigor en toda la República, estaba compuesta de 23 puntos basados principalmente por la lucha de la soberanía y la igualdad.¹⁶

¹⁵ Aurora Arnaiz Amigo, “*Historia Constitucional de México*”, p.17 – 23.

¹⁶ Cámara de Diputados L. Legislatura, “*Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.*”, p. 365

Constitución de 1824. El 10 de enero de 1823 se presentó un proyecto de reglamento provisional político del imperio mexicano, constaba de 100 artículos, se refiere en toda su estructura a las elecciones, al poder legislativo, judicial y ejecutivo, dejando atrás los derechos del hombre.

Este proyecto de constitución, tiene influencia del Plan de Constitución, presentada por el diputado de Guatemala D. José del Valle el 18 de marzo de 1823, la cual habla del derecho colectivo y de la división de poderes.¹⁷

El 16 de mayo de 1823, se elabora un plan de la constitución Política de la Nación Mexicana, la cual tenía 8 puntos y lo que más resalta de este documento, es la importancia que le dan a los derechos del hombre.

En sí, la Constitución se promulgó el 4 de octubre de 1824 y como ya mencionamos, tiene todas las influencias antes referidas así como del Acta Constitucional de la Nación Mexicana presentada al Congreso en el mes de noviembre de 1823, el cual estaba compuesto por 36 artículos.

En esta Carta Magna se hablaba de una República democrática, en la cual se buscaba establecer la libertad y el progreso, estuvo 11 años en vigor. Los primeros Órganos del Gobierno mexicano e independiente fueron: la Regencia, y la Junta provisional del Estado.

Con fecha 4 de octubre de 1824 se promulga la Constitución, la cual consta de 171 artículos, aunque siguió careciendo de las garantías individuales.

¹⁷ Ibid. p. 536

Es en el siglo XIX, cuando ya se manejan los derechos del hombre, dejando a un lado la falta de estos en el documento constitucional de 1824. En sus artículos 150, 151 y 152 hablan sobre las garantías procesales:

“ Art. 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio.

Art. 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de 60 horas.

Art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.”¹⁸

El 23 de Octubre de 1835 se crean las Bases constitucionales, las cuales presentan un artículo que contenía 14 puntos, hablaba específicamente de la religión que debían seguir.

En las *Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836*, la Ley Primera que tenía un contenido de 15 artículos, habla en su segundo artículo de los derechos del mexicano, mencionando que nadie puede ser preso sino por mandamiento del juez competente, no ser detenido más de tres días y no poder ser privado de su propiedad, por mencionar algunos.

Es en la constitución de 1836, donde se establece un capítulo especial de los derechos del hombre, se menciona por ejemplo, que las violaciones de funcionarios producían un procedimiento de anulación de actos inconstitucionales, provocando que no se reparará al agraviado su garantía.

¹⁸ Aurora Arnaiz Amigo, op. cit. p. 59

Las siete leyes fue un proyecto que no prosperó, elaborada el 9 de noviembre de 1839, constaba de 163 artículos, misma que se basaba en la religión que se debía profesar. En 1842, surgió el amparo contra los actos del poder legislativo y ejecutivo, en donde se tomó en cuenta al poder judicial en este tipo de juicio.

En este año se vio que las autoridades judiciales violaban las garantías individuales, por lo que se pidió ampliarse el juicio de amparo, en donde se incluiría a todas las autoridades. El acta de reforma de 1847, menciona en la constitución el amparo como procedimiento judicial.

El 15 de mayo de 1856 se libra el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, conteniendo 125 artículos divididos en nueve secciones, y es en su sección quinta donde se habla de las Garantías Individuales.

El 16 de junio de 1856, se presentó un proyecto de la Constitución de la República Mexicana, la cual está dividida en nueve títulos con 126 artículos, y es en el Título Primero, sección primera, en donde se habla de los Derechos del Hombre.

Las leyes de reforma pasaron a ser parte de la constitución de 1857, donde sobresalen los derechos y obligaciones del hombre, como son la libertad y la igualdad, los cuales comprendían del artículo 1 al 28, y el artículo 29 hablaba sobre sus antecedentes.

Los artículos 14 y 16 se referían al recurso de amparo, especificando que éstos no tenían nada que ver con los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

La Constitución de 1917, tiene antecedentes de las constituciones de Apatzingán, Constitución de 1824 así como de la de 1857, donde se mencionan los derechos del hombre como Garantías Individuales.

La Constitución de 1917 es la que está vigente y contiene en su parte Dogmática las Garantías Individuales, consta de 29 artículos, y refiriéndonos a las garantías del ofendido, se encuentran en el artículo 20 en su apartado B. Como se puede observar, en los antecedentes constitucionales los legisladores no le daban importancia a los derechos del hombre como actualmente se les da; por lo mismo, no había un capítulo en especial, o en su defecto, no las agregaban a la estructura constitucional de una manera formal, fue hasta la Constitución de 1857 cuando se le dio la importancia que debía y por lo mismo han pasando a la de la Carta Magna de 1917.¹⁹

En los diferentes documentos constitucionales que mencionan las garantías individuales, en ninguna de ellas, se hace referencia a la víctima u ofendido, sino que fue hasta la adición que se le hizo al artículo 20 constitucional, el 21 de septiembre de 2000 creando el apartado B, en donde se le da al sujeto pasivo una garantía, no en igualdad al sujeto activo, pero al menos se le empieza a dar la importancia o atención que durante mucho tiempo no se le ha brindado como debe.

En resumen se observa que la forma de aplicar las leyes basadas en sus creencias y tradiciones así como su manera de sancionar, ha evolucionado, ya que del destierro, y la venganza divina, se llegó a la creación de leyes

¹⁹ Ibid. p. 60 - 200

aprobadas por legisladores, y sobre todo la más importante de todas es la Carta magna, la cual resguarda las garantías individuales.

CAPÍTULO 2
NATURALEZA JURÍDICA DEL
PROCESO PENAL

2.1. Generalidades.

Tema que se relaciona con el principal, es lo relativo a la naturaleza del proceso penal.

A través de éste, se busca el sostenimiento del orden social para una mejor convivencia en la sociedad. La función legislativa del Estado en materia penal consiste en señalar los tipos de delitos, las penas que le corresponden a cada uno de ellos, las causas por las que un individuo puede excluirse de la responsabilidad penal y por otra parte va a regular la aplicación del primero en un caso concreto.

De igual forma, el Estado ha señalado el órgano que lo representará en su función jurisdiccional así como el órgano denominado Ministerio Público, Institución en la cual se depositan los intereses de la sociedad y el derecho a exigir al órgano competente la actuación de la presentación punitiva.

En resumen, al mostrar un individuo su conducta a través de un hecho típicamente antijurídico y culpable, se da la relación jurídica del derecho penal que origina la obligación del Estado, en el ejercicio de la facultad de castigar, de imponer al autor de ésta una pena, la cual sólo podrá ser asignada por el órgano facultado, es decir, el juez, el cual observará, investigará y verá que se cumpla con las formalidades y solemnidades

señaladas por el ordenamiento jurídico adjetivo, en el cual regulan la aplicación del derecho social sustantivo penal al caso concreto.

También se encuentra en la doctrina germana el origen de la teoría como relación jurídica, se sostiene que el proceso es una relación jurídica de carácter público, en donde tiene como contenido la sentencia justa. Por ende la doctrina italiana, recogiendo de la primera y dada una formulación especial, sostiene que el proceso es una relación jurídica autónoma y compleja; es decir, *autónoma*, porque pertenece al derecho público, por lo que posee vida y condiciones propias fundadas en la norma que obliga al juez a proveer sobre las peticiones de las partes; *compleja*: ya que no comprende un solo derecho, sino un conjunto de derechos indefinidos como ocurre en muchas relaciones de derecho privado, y de derecho público, porque deriva de normas que regulan una actividad pública.²⁰

En cuanto al término de proceso, deriva del proceder “caminar adelante”, término que se relaciona con el procedimiento y el juicio, ya que ambos dependen de estos elementos, de no ser así, no pueden darse éstos por sí solos sino necesitan de una relación, la cual llevará al otro.

Se considera al proceso penal, como un desarrollo para lograr un fin, donde su objeto, es hacer que se les de a lo que piden a los que intervienen o son parte en éste, siguiendo un orden para finalizar en la sanción contemplada por la legislación penal.

2.2. Conceptos.

²⁰ James Goldashmidt, “*Teoría General del Proceso*”, p. 19 y 20

Para conocer el Derecho Penal a fondo, se tiene que relacionar con el Derecho Procesal Penal, porque uno depende del otro; refiriéndonos al Derecho Penal, para Eugenio Cuello Calón, lo define así: “El conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad con que aquellas son sancionadas.”²¹

En conclusión, el Derecho Penal lo defino de la siguiente manera: Son las normas que establecen los delitos así como la sanción y medida de seguridad, la cual se aplicará en caso de que se incumpla alguna de las hipótesis de las Leyes Penales.

Esta definición menciona que el Estado establece las normas, ya que él las crea para que sean cumplidas por todos aquellos que se encuentran dentro de un mismo territorio.

El Derecho Penal, contempla algunas características:

- Es de *orden público*, es decir, que el Estado a través de su poder soberano define las penas que deben aplicarse a los que cometan actos que vayan en contra del derecho.
- Es *finalista*, porque trata de que exista una mejor convivencia entre una comunidad evitando la violencia.
- Es *valorativo*, ya que tutela los bienes esenciales de una sociedad.
- Es *externo*, porque sólo pueden ser lesionados los bienes jurídicos que tutela el derecho penal por un acto externo de un individuo.

²¹ Eugenio Cuello Calón, “*Derecho Penal*”, p.8

- Es *sancionatorio*, porque castiga al hombre u hombres que lleguen a violar alguna o algunas normas que se encuentran contempladas en las leyes penales.²²

Como se puede ver, el Derecho Penal está dentro de la rama del Derecho Público interno, porque las leyes penales mexicanas no pueden aplicarse en otro lado que no sea el territorio nacional, por tal motivo se divide en cuatro características importantes:

- Es *objetivo*, toda vez que el Estado es el que dicta las normas penales y medidas de seguridad que nos rigen.
- Es *subjetivo*, porque tiene el deber de que se cumplan las sanciones y castigos que se les impone a los delincuentes.
- Es *substantivo*, porque contempla el conjunto de normas penales.
- Es *adjetivo*, en cuanto a las legislaciones procesales que tiene en donde se indica el procedimiento que se debe seguir.

Para tener un mejor entendimiento de lo que es el procedimiento y el proceso en relación al Derecho Penal, se mencionan las siguientes definiciones:

Para Fernando Arilla Bas, el Derecho Procesal Penal es “El conjunto de actos, vinculados entre sí por las relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar

²² Miguel Ángel Cortés Ibarra, op. cit. p.2

sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.”²³

En esta materia no debe confundirse al procedimiento con el proceso; entendiendo al proceso como la actividad reglamentada, el hacer del órgano jurisdiccional y al procedimiento, como las hipótesis o leyes que sancionan las conductas ilícitas.

El Derecho Procesal Penal se define así: Son las normas que determinan la forma en que se llevará a cabo el procedimiento, es decir, la manera en que se juzgará al sujeto activo.

Para Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal es: “El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.²⁴

De esta definición se desprenden tres elementos:

- *Un conjunto de actividades* que realiza una persona para ver que se imponga la ley exactamente aplicable a los que cometieron un delito en particular.
- *Un conjunto de preceptos*, el cual debe seguir las reglas que impone el Estado, y se puede decir que son las actividades que se realizan en el proceso ante la autoridad competente.

²³ Manuel Rivera Silva, “ *El Procedimiento Penal* ”, p.23

²⁴ *Ibid.* p.23

- *Una finalidad*, porque ésta se encuentra reglamentada y se busca su aplicación en un caso en específico.

Para mí, el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que buscan que la conducta que cometieron, se encuentre establecida en las Leyes Penales, así como la aplicación de la sanción que le corresponda.

Para Marco Antonio Díaz de León, el Derecho procesal penal es: “Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal.”²⁵

Se puede decir que el derecho de procedimientos penales es objetivo, ya que contiene un conjunto de normas jurídicas en donde se da la ejecución de aquellas conductas ilícitas, es decir, se regulan los actos y se ve que se aplique la pena; de igual forma se dice que es subjetivo, en donde las facultades las tiene el Estado con relación a las conductas que establecen las leyes penales y su castigo o penalidad, y es el que verá que se apliquen y se cumplan.

El objeto del Derecho de procedimientos penales es hacer que se cumpla el Derecho Sustantivo.

El derecho de procedimientos penales se considera que es *público*, ya que regula la relación que se da entre el Estado y la sociedad o particulares responsables de un acto ilícito; es *interno* porque sólo se puede aplicar

²⁵ Marco Antonio Díaz de León, “*Diccionario de Derecho Procesal Penal*”, p. 586

dentro del territorio en el que esta legislación es válida, es decir, en su jurisdicción; es *instrumental*, porque lleva a cabo la aplicación de las penas y sus constantes reformas; es *formal* por relacionarse con el Derecho Penal; también es *adjetivo*, porque hay una complementación con el Derecho Penal Sustantivo así como es *accesorio*, porque actúa o se desarrolla siempre y cuando se haya cometido un delito, ya que de lo contrario no tiene sentido ser aplicado ni hacer que se imponga una sanción de una conducta ilícita que no se ha dado a conocer por el momento.²⁶

En cuanto al procedimiento se cree que la interpretación de las leyes, consiste en tratar de estudiar y entender lo que dicen los legisladores en sus hipótesis, lo que trae como consecuencia, una mala aplicación a las leyes penales, así como injusticias, siendo todo lo contrario, porque con el análisis y comprensión de las diversas leyes en materia penal, se debe buscar buena aplicación de estos ordenamientos legales y por ende, la justicia.

Al hablar de aplicación nos referimos a las leyes del Procedimiento Penal la cual se hará en un tiempo, espacio y persona determinada. Se menciona que es en un tiempo porque sólo será válido el lapso en que dure vigente el delito, asimismo se refiere a que sólo será, cuando la ley esté aplicándose y no tenga cambios que puedan afectar al que se está sancionando; en relación al espacio, se refiere a la jurisdicción o el lugar a donde se puede llegar a sancionar o en donde se tiene permitida esa imposición de penas a las personas que actuaron en contra del derecho, aún sabiendo que éste estaba prohibido por una legislación.

²⁶ Guillermo colín Sánchez, op. cit. p. 3

El derecho penal como el derecho de procedimientos, buscan fines diferentes, un ejemplo es, que el derecho penal busca que lo que contempla en su ley no se realicen y en el de procedimientos se busca la aplicación de las sanciones que contempla su ley sustantiva a un caso en concreto.

2.3. Periodos del Proceso Penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales es el único ordenamiento adjetivo que menciona expresamente en su artículo 1º, los periodos del procedimiento penal, dividiéndolos en seis, que son: I. Averiguación Previa, II. Preinstrucción, III. Instrucción, IV. Primera Instancia, V. Segunda Instancia y VI. Ejecución de Sentencia. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona por disposición alguna, la división antes dicha pero establece los capítulos que reglamentan cada uno de los periodos establecidos en la Ley Federal Adjetiva.

El capítulo de la averiguación previa no constituye una parte integrante del proceso penal, porque las diligencias practicadas en dicho periodo constituyen la etapa en la que, el Ministerio Público, reúne con el carácter de autoridad investigadora los requisitos necesarios para preparar el ejercicio de la acción penal de la que es titular, y sin la cual no puede existir el procedimiento penal. La actividad que se desarrolla en dicho periodo, (antes de que un Juez intervenga) se inicia a partir del momento en que la Institución del Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un delito y ésta termina con el acto de la consignación, mismo que encierra el ejercicio de la acción penal ante el juez que, de acuerdo con los Ordenamientos adjetivos, resulta competente.

El maestro Carlos Franco Sodi opina que, el proceso penal empieza a partir del momento en que el juez, el cual es el titular del órgano jurisdiccional, recibe la consignación hecha por el Ministerio Público en el ejercicio de su acción penal y dicta el auto inicial; por este auto, se ordena se le dé la intervención que corresponda al Ministerio Público, y también se ordena se practiquen las diligencias mediante las cuales se cumplan las disposiciones constitucionales que consagran las garantías individuales tanto del procesado como de la víctima u ofendido.

Lo dicho concuerda con nuestro sistema acusatorio, pues a partir del momento en que el juez dicta el auto inicial o cabeza de proceso, es cuando se realizan los requisitos que caracterizan a nuestro proceso. Para tal efecto entendemos como proceso, a la Institución jurídica compuesta de un conjunto de relaciones adjetivas en las que intervienen con su función correspondiente, los sujetos esenciales del proceso; el órgano jurisdiccional que es competente mediante su función, definirá la situación jurídica concreta que se le presente; la Institución del Ministerio Público con su función acusatoria, totalmente desligada de su carácter de autoridad; y la función de la defensa desarrollada por él o los acusados que puedan presentarse en el proceso.

El periodo de la Instrucción que propiamente marca la iniciación del proceso penal, se puede dividir, a su vez, en tres partes:

- a) El periodo que comprende, desde el auto inicial hasta el momento en que el juez dicta el auto de formal prisión.

- b) El periodo que comprende, desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara agotada la averiguación; y
- c) El periodo que comprende, del auto que declara agotada la averiguación, al auto que declara cerrada la instrucción.

El cuarto y quinto de los periodos mencionados por nuestra Ley Federal Adjetiva, o sea el del Juicio y apelación comprende desde el auto en que se declara cerrada la instrucción, al auto en virtud del cual el juez dicta la sentencia definitiva, bien condenando o bien absolviendo al acusado.

Por último, el periodo de la ejecución de la sentencia, que abarca el momento en que es dictada la sentencia hasta el auto con el cual el Estado deja definidas claramente las medidas de ejecución de la sentencia. Es bueno anotar, que en lo tocante a este periodo (al cual refiere nuestra Ley Federal), la doctrina no lo acepta como parte integrante del proceso.

2.4. Teorías Penales.

En cuanto a las teorías del proceso, tienen por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables en donde se conoce el contenido, justificando el porqué de la regulación jurídica por parte del legislador.

Las teorías privatistas, propiamente son las primeras que se refieren a la naturaleza del proceso. Ambas tienen sus antecedentes en el derecho romano y tuvieron arraigo en el derecho español e hispano-americano.

En cambio las teorías civilistas en relación a la naturaleza jurídica del proceso, en los siglos XVIII y XIX, consideran que el juicio es un contrato, conforme al cual las partes litigiosas se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contienda.

Mortara critica esta teoría afirmando que el proceso no produce entre las partes los efectos inherentes a un contrato, por lo que no puede recibir la calificación de contractual.²⁷

Esto es porque la función del Magistrado en el proceso, es una función de soberanía, instituida con el fin inmediato de la defensa del derecho objetivo, función y fin que no pueden ser ni tiene necesidad de ser materia de convenciones privadas.

Caída en desuso la teoría contractualista se creó la del cuasi-contrato, la cual era considerada por Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, en donde ven a éste como un cuasicontrato ya que el principal elemento del juicio es la demanda y la contestación de ésta, por ende, se da un proceso en donde se da una relación entre el actor y el demandado.

Con esta teoría se trató de eliminar las objeciones formuladas a la primera y considerando que la contestación no implica una conducta contraria al derecho y sí, el ejercicio de un derecho, se pensó por exclusión que, no siendo un delito ni un cuasi-delito, era un cuasi-contrato, dicha teoría, que no fue suficientemente elaborada, se encontraron con las mismas críticas que se dirigieron a la contractualista.

²⁷ José Castillo Larrañaga, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", p. 178.

Los primeros expositores de la teoría de la relación jurídica fueron los alemanes Hagel, Bethman-Hollewg y Vulgo, siendo este último, sin duda, el autor de dicha teoría, puesto en su libro “La Teoría de las Excepciones Dilatorias y los Presupuestos Procesales”, expone en la teoría que el proceso tiene el carácter de relación jurídica pública, existente entre el Estado y las partes.

Esta teoría del proceso como relación jurídica, fue también criticada y entre sus más importantes opositores, se encuentra el maestro germano James Goldschmidt quien, respecto a su contenido, afirma que la obligación del juez para conocer de la demanda, no proviene de una relación procesal, sino del derecho público que impone al Estado la obligación de administrar justicia por medio de aquél; y que tampoco incumben a las partes, obligaciones procesales derivadas de la relación jurídica, sino de la sujeción del ciudadano al Estado.²⁸

La teoría del proceso como situación jurídica, defendida por Goldschmidt, no alcanzó el éxito que él esperaba, pero aportó nuevos elementos que, unidos a la crítica hecha sobre la teoría de la relación jurídica, trajo consigo una revolución concerniente a la naturaleza del proceso.

Los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina suscriben que: “negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de una situación jurídica procesal es evidente. En cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de ésta en el proceso, sino de situaciones varias que manifiesten precisamente la existencia de la relación jurídica

²⁸ James Goldschmidt, “*Teoría General del Proceso*”, p. 19 y 20.

procesal, y que se suceden, dado el dinamismo del proceso, y cambian a medida que ésta avanza hacia su meta final”.²⁹

La relación procesal está constituida, por una relación entre las partes y el juez, en donde su contenido tiene una presentación jurídica de las partes hacia el juez; así como también hay una relación derivada de la anterior, que se da entre las partes, misma que tiene como contenido la pretensión jurídica de una de las partes frente a otra.

El proceso penal como intento de construcción autónoma, dice Miguel Fenech, se habla de un afán de independizar las categorías del proceso penal de los del proceso civil, se dio a intentos constructivos, que más constituyen un retroceso que un verdadero avance en el estudio de la naturaleza del proceso penal.

Esta teoría sostiene que la palabra “proceso” no expresa una relación, sino un procedimiento, un hecho, o una serie de éstos, por lo que se puede decir que el proceso, es una serie coordinada de hechos jurídicos y las relaciones jurídicas, no tienen una relación con el proceso penal sino como presupuestos o como fines de los hechos jurídicos procesales. El proceso penal es el que revela la existencia de deberes de derechos recíprocos de los sujetos que participan en el mismo. En donde por un lado se ve al Estado y por otro al acusado, en donde se da una relación, fundada por una acusación pública. En esta teoría se puede apreciar la diferencia entre el proceso civil, y penal.

²⁹ Ibid. p.180.

La diferencia se da en un proceso civil en donde la posición jurídica del Estado se determina por la existencia de otros sujetos procesales, igualados en derechos, que tienden a la satisfacción de sus propios intereses mediante la decisión judicial; mientras que en el proceso penal, la diferencia se da en que el Estado no sólo tiene el poder de decisión judicial, sino que también tiene un interés.

2.5. El Proceso Penal en la Doctrina.

Hablaremos dentro del proceso penal de algunos criterios doctrinales, extranjeros y mexicanos que se han destacado.

Fenech, define al proceso penal como; “La sucesión de actos reglados que tienden a la actuación de una pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, mediante la intervención y decisión de un órgano jurisdiccional”.³⁰

Este autor dice que para que haya una sanción o castigo, necesita un individuo realizar un acto ilícito, el cual se tratará de reparar y a la vez sancionar por medio de las leyes correspondientes.

Riquelme sostiene: “Distinguimos por nuestra parte al Derecho Procesal, el procedimiento y el proceso: El Derecho Procesal, se ocupa de la razón de ser de los principios y valora los derechos originarios consagrados por el Derecho natural al afirmar la dignidad humana. El procedimiento, constituye el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal. Es la manera de obrar, de recorrer, de actuar, de avanzar, y el proceso, es su

³⁰ Miguel Fenech, “*Curso Elemental de Derecho Procesal Penal*”, p. 173.

exterioridad, el camino recorrido, el conjunto de las actuaciones regulares y hábiles del juez”.³¹

Carrancá, que llama al proceso, juicio, expone: “El proceso es una serie de actos solemnes, con los cuales, ciertas personas, autorizadas legítimamente para ello, observando un cierto orden y la forma determinada por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, para que la pena no recaiga sobre inocentes y se inflija a los culpables”.³²

Entre los más importantes criterios doctrinarios acerca del proceso penal encontramos el del procesalista Eugenio Florian, catedrático de la Universidad de Turín, quien vierte lo siguiente: “El proceso penal se puede, considerar como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, trata de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas penal concreta y, fortuitamente, las relaciones jurídicas conexas”.

“De este concepto del proceso surge a su vez, el del Derecho Procesal Penal, el cual es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. El proceso consta de un complejo de actos, pero tanto el conjunto de los mismos como cada uno de ellos, individualmente deben ser disciplinados por normas jurídicas, las cuales, contenidas en el Código de Procedimientos

³¹ Víctor Riquelme, “*Instituciones de Derecho Procesal Penal*”, p. 14.

³² *Ibid.* p. 132

penales y excepcionalmente en leyes especiales, constituyen el Derecho Procesal Penal”.³³

De los principios doctrinarios expuestos por los procesalistas extranjeros antes mencionados, consideramos que los criterios de Miguel Fenech, Víctor B. Riquelmen y Máximo Castro resultan incompletos, en atención a que no agotan el objeto del proceso, debido a que los consideran exclusivamente desde un punto de vista formal, y en efecto, al afirmar ellos que el proceso está constituido por un conjunto de actos ordenados mediante los cuales el órgano jurisdiccional del Estado, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a efecto de imponerles la sanción correspondiente, omite las causas que lo determinan, los elementos personales que en él intervienen y los fines específicos que se persiguen. Por ello, actualmente los procesalistas, al exponer sus criterios sobre el proceso penal, tomando como base la exposición de Eugenio Florian, por ser los más exactos, nos habla de un análisis del proceso penal , así como las personas que lo ejecutan y las relaciones jurídicas que se dan entre las partes.

Ahora bien se hablará de los procesalistas más distinguidos en nuestro país:

Javier Piña Palacios, nos dice que el proceso penal es “ el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la Ley”.

³³ Eugenio Florian; op.cit. p. 14 y 15.

Para Juan José González Bustamante, “El procedimiento penal, es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, éste se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal”.³⁴

La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente, esta relación es principal, cuando el Estado para mantener orden y restaurar el derecho lesionado o violado, así como se persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y accesoria, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño.

El autor citado, concluye definiendo la función que desempeña el proceso penal: “ como una determinada relación de Derecho Penal entre el Estado y el presunto responsable y para este fin, es necesario contar con un conjunto coordinado de actividades procesales; un complejo de actos de carácter formal que tienen su definición en la sentencia”.³⁵

Carlos Franco Sodi, al hablarnos del proceso penal, nos dice que es “el medio de defensa social contra la criminalidad, es el que llevan a cabo los tribunales cuando en cada caso en concreto (delito) y previo el cumplimiento de las formalidades determinadas, declaran la relación de derecho penal existente entre la sociedad y el autor del delito; este medio de defensa social entraña un conjunto de actividades y formas que deben satisfacer los

³⁴ Juan González Bustamante, “ *Principios de Derecho Procesal Penal* “, p. 25

³⁵ Ibid. p. 25, 26 y 29.

tribunales antes de hacer la declaración que constituye el objeto del proceso penal”.³⁶

Por lo antes expuesto, se puede ver que nuestros procesalistas, siguiendo las ideas de Florian, sostienen que el proceso penal no sólo se considera como un conjunto de actos reglados, sino que además, debe afirmarse que dichos actos reglamentados por las leyes adjetivas llevan una finalidad: la de declarar la existencia de una relación de derecho penal entre el delincuente (alterador del orden social) y el Estado (representante de la sociedad), relación que impone derechos y deberes a los que en ella intervienen. Por cuanto al delincuente, el derecho de que se aplique la ley penal una vez que se hayan cumplido determinadas formalidades, y el deber de cumplir con la sentencia dictada en su contra. En lo que respecta al Estado, el derecho de ejercitar su actividad en defensa de la sociedad, y el deber de sujetarse a determinadas formas antes de aplicar la ley penal.

2.6. Fundamentos Constitucionales del Proceso.

Nuestra Carta Magna, la cual regula a través de sus disposiciones, los principios fundamentales de la mayor parte de nuestra vida jurídica, establece la actividad y el procedimiento que debe seguir el Estado frente al fenómeno de la criminalidad.

Los fundamentos constitucionales del proceso penal, los encontramos en el contexto de los artículos 14°, 16°, 18°, 19°, 20° y 21° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Carlos Franco Sodi, “ *El Procedimiento Penal Mexicano* ”; p. 141.

En el artículo 14° de nuestra Ley suprema, se encuentra uno de los principales fundamentos del proceso penal, pues en él se establece que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.³⁷

Interpretando esto, podemos decir que el Estado no puede aplicar la ley penal en vigor, sino mediante un juicio con las formalidades procesales reguladas previamente por un derecho adjetivo.

En cuanto a los artículos 16°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° del Ordenamiento citado, contienen las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14° ya comentado.

El artículo 16° constitucional, señala el procedimiento a seguir cuando el delincuente se encuentra frente a su obra, es decir, en flagrancia, y cuando el mismo ha evadido de momento la acción de la justicia, entendiéndose a esta como la no flagrancia.

Al respecto dispone: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden

³⁷ “ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* “, p. 16

judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Artículo 18°.- “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas,

podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Artículo 19°.- “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y

hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

De tal disposición se desprenden los fundamentos constitucionales de la averiguación previa, como condición para que el Representante Social ejercite la acción penal; y, por otra parte, los requisitos del auto de formal prisión que marca la iniciación de un periodo importante del proceso penal, denominado Instrucción.

Por el artículo 20° del Ordenamiento comentado, se establecen las garantías del inculcado y del ofendido o de la víctima, las cuales deben

respetarse en todo tiempo durante el proceso.

Art. 20.- “ En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada

por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Otro de los fundamentos que para el proceso penal señala nuestra Constitución, lo encontramos en el contenido del artículo 21°, y 22 en donde el artículo 21 dispone: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Y el artículo 22 establece lo siguiente:

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor,

propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.³⁸

2.7. Objetivos y Fines del Proceso Penal.

Es necesario diferenciar el objeto y el fin del proceso, por esa razón es que en este apartado trataré de mencionar, las características de cada uno.

Para la *Escuela Clásica*, el juicio penal se va llevar a cabo para prevenir los delitos aplicando la ley a los que cometieron alguna conducta ilícita. En donde el fin del proceso coincide con el de la pena, es decir, el tratar de reestablecer el orden por el que cometió el delito. Hay dos tipos de fines, el mediato y el inmediato; el primero es la represión del desorden y el segundo el descubrimiento de la verdad.

En la *Escuela Positivista*, el proceso conduce a la imposición de la pena como un medio de defensa, por lo que se entiende que el fin viene siendo el reponer los derechos de igualdad y las garantías, entre los sujetos activos y la sociedad afectada.

³⁸ Ibid. p. 16 - 25

En el proceso, se trata de investigar si el imputado es el verdadero autor del hecho que se le atribuye, para poder ver si se le absuelve o se le fija la pena que se merece por su conducta.

Tomando en cuenta las opiniones de Garófalo, César Lombroso y Enrico Ferri, si la pena constituye un medio de defensa social y se toma en cuenta la anormalidad del que comete el delito, el objeto del proceso viene siendo el conocimiento y determinación de los factores antropológicos del delito, tomando en cuenta los caracteres psíquicos del que delinque y la finalidad del mismo, será representada por la defensa social a través de la aplicación de las penas.

Para la *Escuela de la Política Criminal*, el fin del proceso es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, y el objeto, es el delincuente como sujeto imputable, cuyo comportamiento social debe estar normado por la ley y por aquellos actos que ocurren en la sociedad.

La doctrina actual señala que el objeto y fin del proceso penal, son conceptos muy diferentes, en donde el fin conduce a la restauración del orden perturbado, evitando la autodefensa y el objeto en cambio se divide en principal y accesorio, como lo dice Florian.

Es principal, cuando la conducta ha hecho encuadrable dentro de un tipo penal determinado y sin la cual no podría concebir su existencia; y es *accesorio*, por consecuencia del primero pero cobra vida en cuanto se ha dado el principal.³⁹

³⁹ Leonaro Prieto Castro, "*Elementos del Derecho Procesal Penal*", p. 54

Eugenio Florian, asegura que: “La reparación del daño, es un objeto accesorio en razón de que la acción ejercitada para hacerlo efectivo, es de carácter privado”⁴⁰

Es como en el Derecho Mexicano, en donde la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente, y el Ministerio Público es el que debe aportar los elementos necesarios para que este derecho se haga valer a favor del ofendido o la víctima.

En conclusión, el objeto y el fin del proceso, es el probar los hechos y aplicar el derecho en un proceso.

⁴⁰ Ibid. p. 55

CAPÍTULO 3
PARTES EN EL PROCESO PENAL

3.1. La Importancia de las Partes en el Proceso Penal.

Algunos autores mencionan que los sujetos de la relación procesal serían el Juzgador, el Acusador y el Inculpado, teniendo un carácter triangular, entendiendo que el Juzgador actuará de forma imparcial llamando a resolver la contienda, está por encima de las partes, las cuales son el acusador y el imputado.

También debemos saber que el término de parte se puede dividir en formal y material, la primera es la que interviene forzosamente en el proceso mismo, y la segunda es la relación que se da en el litigio.

De igual manera participan en este proceso partes ajenas a la relación principal, con el objeto de auxiliar al Juzgador para que administre adecuadamente la justicia a favor de quien la merece.

En relación al ofendido o víctima, actuará como parte en la relación procesal, con el fin de que se le realice un resarcimiento del daño que se le ocasionó por parte del inculpado.⁴¹

Es importante conocer las diversas opiniones de los procesalistas, en relación a la existencia de las “partes”.

⁴¹ Sergio García Ramírez, “ *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* “, p. 2

La palabra parte “proviene del latín pars, partis, porción de un todo. Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que aquellos crean”.⁴²

3.2. Juzgador Penal.

El Órgano jurisdiccional se encuentra representado por el Juez, en cuyas manos se depositan la potestad de jurisdicción de que es titular el Estado.

El Estado ejerce su soberanía por medio de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Mediante el Ministerio Público, y el Órgano del Poder Ejecutivo, persigue la actuación de la pretensión punitiva; por el Poder Legislativo señala los hechos considerados como delitos, las penas correspondientes a cada uno de ellos y las circunstancias que pueden influir en la punibilidad de los sujetos delincuentes y, por otro lado, las normas que regulan la aplicación de las primeras en un caso concreto; y el Poder Judicial, la potestad de decidir, conforme la observación de determinadas normas, sobre la actuación o no de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso.⁴³

Las voces juez y juzgador suelen confundirse, ya que vienen de la palabra iudex, iudicis, el que juzga, para Cervantes derivan de ius y dex, que significa vinculador del derecho.

Por la similitud que existe entre las palabras juez y juzgador, tienen una raíz etimológica similar.

⁴² Alicia Elena Pérez Duarte, “ *Diccionario Jurídico Mexicano*.”, p.2328.

⁴³ Miguel Fenech, op. cit. p. 85 - 113

En cuanto al juzgador es el sujeto del juicio, es el que decide. Se divide en dos sentidos: *el funcional*, que nos habla de un juzgador que decide el fondo del litigio sometido a su decisión, y *el orgánico*, es el que está dentro del poder judicial y posee nombramiento, aunque no se conduzca como juzgador en un sentido funcional. La primera de las acepciones es la que se considera más aceptable, ya que el juzgador es el sujeto procesal que decide sobre el fondo controvertido, es decir, el que resuelve la problemática.

Nuestra Constitución en los artículos 41 y 49 establecen la división de poderes, por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía. Conforme a la teoría de la división de poderes, el Poder Judicial, que desarrolla la función jurisdiccional del Estado, es el único que puede administrar la justicia, juzgando y ejecutando lo juzgado, actualizando la norma al caso concreto que se presente.

El juez es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.⁴⁴

La jurisdicción, dice Vincenzo Manzini, “es la función soberana que tiene por objeto, establecer la demanda de quien tenga deber o interés en ello, si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella, función cuyo ejercicio, en las materias penales, está exclusivamente reservado al Órgano del Estado instituidos con las garantías de la independencia y de la

⁴⁴ Víctor Manzini, “ *Tratado de Derecho Procesal Penal* ”, p. 12

imparcialidad, garantizado mediante determinadas formas (proceso, coerción indirecta).⁴⁵

La función jurisdiccional ofrece características especiales, que difieren de las funciones Administrativas y Legislativas realizadas por el Estado. Se distingue de la administrativa, porque en los actos realizados por ésta, prevalece el elemento del juicio; de la legislativa se distingue, porque tiene como fin la producción de normas jurídicas de carácter abstracto, en las que predomina el elemento de la voluntad y por las que habrán de regirse la comunidad política, mientras que la función jurisdiccional, al resolverse los casos concretos que se le presentan, confirma, aplicando a los mismos las normas jurídicas abstractas; su función es concreta y contingente y su fuerza no trasciende mas allá del caso que se decide.⁴⁶

Por otra parte, un ideal es que el juzgador sea necesariamente un tercero imparcial y extraño a la contienda. Para Alcalá-Zamora, juzgador es, “el tercer imparcial instituido por el Estado para decir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad un litigio entre partes”.⁴⁷

La jurisdicción penal, sostiene Miguel Fenech, es “la potestad soberana del Estado para decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas y, en caso afirmativo, ejecutar la pena concreta que se infrinja al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado instituidos con sus garantías de

⁴⁵ Ibid. p. 24 y 25

⁴⁶ Ibid. p. 27

⁴⁷ Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, “*El antagonismo juzgador-partes. situaciones y dudosas.*”, p. 247

independencia e imparcialidad, (tribunales penales), y la observancia de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la función”.⁴⁸

El Tribunal Penal, como órgano jurisdiccional del Estado, es el “sujeto” del proceso penal, titular de la protección jurídica, que decide sobre la exclusión o actuación de la pretensión punitiva, en el caso concreto que se presente.

La jurisdicción penal en su característica de unitariedad, para el mejor desarrollo de su función, ha exigido la institución de varias órdenes de tribunales de diferentes jerarquías, distribuyéndolos equitativamente, en el ámbito del territorio nacional. Dicha distribución se encuentra establecida en nuestra Constitución Política: en nuestras leyes penales adjetivas (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales); y en las leyes orgánicas respectivas.

No obstante la amplitud e importancia que ofrece el estudio del órgano jurisdiccional, dada la brevedad que requiere este punto relativo a las generalidades, lo finalizaremos anotando las clases de jurisdicción que pueden presentarse en nuestras diversas legislaciones.

Por la forma política en que se organiza nuestro territorio nacional, encontramos, en cada uno de los Estados que lo forman, tribunales ordinarios dependientes de un Poder Judicial que goza de soberanía e independencia, estos tribunales en general, están destinados a conocer de

⁴⁸ Miguel Fenech, op. cit. p. 8

los casos concretos que en sus respectivos límites se presenten. Por la misma razón, observamos, igualmente, la existencia de un Poder Judicial Federal, integrado por diversos Tribunales destinados a la aplicación de las Leyes Federales por los intereses o personas que intervienen reservándose a la Federación y no a los Estados en particular.

Nuestros Tribunales penales, pueden clasificarse, además, desde varios puntos de vista. En primer término, podemos distinguir entre Tribunales Ordinarios y Especiales; *son ordinarios*, los señalados por la ley como órganos de jurisdicción ordinaria, establecidos para conocer de los asuntos y personas no sometidos expresamente a Tribunales Especiales; dentro de estos determinados asuntos, en razón a su naturaleza o por la condición de las personas que en ellos intervienen.

Puede dividirse, igualmente, en función del número de los miembros que los integran, es decir, en unipersonales y colegiados, los primeros integrados por una sola persona, y los segundos, por varios.

Los Tribunales también pueden distinguirse por la índole de las personas que los integran, encontrando bajo dicha razón, Tribunales letrados, legados y mixtos; los primeros por la intervención de funcionarios técnicos en el derecho; los segundos, por integrarse con personas no peritas en derecho; y los últimos, por encontrarse formado de funcionarios técnicos en derecho y por personas no peritas en dicha materia.

Por último, los Tribunales por la función procesal que desempeñan, pueden distinguirse en ordenatorios y cognitivos; se da nombre a los

primeros porque su misión consiste en conducir el proceso hacia la resolución a resolverse en el caso concreto, existan o no los elementos suficientes para la actuación o abstención de la pretensión punitiva del Estado; son cognitivos, los que resuelven en definitiva, actualizando o desechando la pretensión punitiva del Estado, a estos últimos también se les conoce como tribunales sentenciadores.

El juez, como sujeto del proceso penal, singular o colegial representante del órgano jurisdiccional, es y ha sido siempre considerado por todos los procesalistas en materia penal como un sujeto esencial del proceso; sin embargo, al referirse a las “partes” del proceso, lo descartan dentro de dicha categoría.

El juez como sujeto esencial del proceso penal, es el titular de la función jurisdiccional encaminada a la actuación o no de la pretensión punitiva en un caso concreto. Es el sujeto que habrá de decidir, conforme a la ley adjetiva, sobre las pretensiones del Ministerio Público y el acusado, dirigidas a la actuación o abstención de la pretensión punitiva del Estado. Sin un juez, Ministerio Público y Acusado, no puede existir proceso penal alguno.

Iniciado el proceso penal, con la actividad del Ministerio Público, se actualiza la aplicación del Derecho Procesal Penal, convirtiendo al Juez y a otras personas en destinatarios jurídicos de dicho Ordenamiento. Por esta razón, se originan las relaciones jurídicas de naturaleza adjetiva que vinculan a los sujetos que participan en ellas, atribuyéndoles según el caso, derechos o deberes procesales. Así el Juez, en el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, encontrará su justificación procesal en el ejercicio de las

facultades o deberes que le corresponden en la amplificación del proceso penal.

Por otra parte, como titular de la función jurisdiccional, es el sujeto que actualiza o no la pretensión sancionada del acusado y lo justifica dentro de la categoría de los sujetos procesales.

El juez, como destinatario jurídico de las normas adjetivas, participa en diferentes relaciones que lo colocan como sujeto activo o pasivo, según ejercite un derecho o un deber procesal. Bajo dicha vinculación jurídica se explican, por lo tanto, la mayor parte de sus deberes procesales frente a las partes, Ministerio Público y Acusado. Unida dicha vinculación a la facultad, debe de actualizar o no la pretensión punitiva del Estado, se tipifica su calidad de sujeto y no en los poderes de disposición del contenido formal del proceso como lo sostiene Manzini.

Desde el momento en que se inicia el proceso penal hasta la sentencia, se originan las relaciones adjetivas que vinculan a las personas que intervienen en el mismo, y en especial, las que se encaminan a la actuación o abstención del jus puniendi, realizadas fundamentalmente por el Juez, Ministerio Público y Acusado.

Ahora, siguiendo la exposición utilizada en el capítulo relativo al Ministerio Público, trataremos de justificar la actuación del Juez en función con el Ordenamiento adjetivo vigente para el Distrito Federal y la Federación.

La aplicación de principios en relación con el Derecho Penal Adjetivo,

siguiendo el camino que adoptemos al referirnos al Ministerio Público, mencionaremos las disposiciones legales que en nuestro concepto justifican la vinculación jurídica del juez; las relaciones jurídicas adjetivas en que interviene; y por ende, su carácter de “sujeto” dentro del proceso penal.

La potestad jurisdiccional, que al mismo tiempo implica una facultad, comprende una obligación. Así los Tribunales representados por él (unipersonal o colegial), corresponde declarar la forma y términos que dicha ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades respectivas es o no delito; declarar la responsabilidad de las personas acusadas ante ellos y, aplicar las sanciones que señalan las leyes, esas declaraciones se tendrán como verdad legal.

La autoridad jurisdiccional se actualiza con la iniciativa del Ministerio Público; este sujeto es el titular de la acción penal, que tiene por objeto, pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley y, pedir la reparación del daño a favor del ofendido en los términos especializados en el Código Penal.

En el Código de Procedimientos Penales, encontramos las atribuciones del “sujeto” acusatorio del proceso penal (Ministerio Público); dichas disposiciones vinculan al juez jurídicamente y justifican, en consecuencia, los actos por él realizados dentro de un proceso, así, en virtud de la actividad del Ministerio Público, el juez podrá decretar la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades, así

como la responsabilidad del acusado, las sanciones que en el caso concreto se estimen aplicables y la libertad del acusado cuando ésta proceda.

De este mismo ordenamiento, se presentan vinculados jurídicamente el Ministerio Público y el Juez, ambos son órganos del Estado pero con funciones diferentes, de ellas se deduce la vinculación jurídica procesal del imputado porque a éste habrá de referirse la aplicación o abstención de la pretensión punitiva del Estado.

Frente al acusado y al acusador, el Juez titular de la función jurisdiccional, será el único capacitado para aplicar las sanciones que señalan nuestras leyes penales, debiendo examinar en cada caso, si el hecho que imputa el Ministerio Público constituye un delito, si lo cometió y es responsable del mismo. En el supuesto de que no se pruebe lo anterior, deberá declarar a favor del acusado la absolución, desechando en consecuencia, la pretensión punitiva exigida por el Ministerio Público, propiamente, lo que constituye el objeto del proceso penal.

Al recibir el Juez, la declaración preparatoria del acusado, deberá hacerle saber el nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla, así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio, pagado por el Estado.

Frente a la detención del acusado, el Juez no podrá bajo ningún motivo emplear la incomunicación ni medio coercitivo alguno para lograr la declaración del detenido, por otra parte el acusado, al hacerle saber el Juez los derechos, que se han mencionado, podrá si lo desea negarse a rendir su declaración preparatoria.

El Juez, si fuere posible, deberá carear al acusado con los testigos que depongan en su contra. Cuando no existan pruebas suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, el Juez deberá dictar a favor del imputado el auto de libertad con las reservas de ley; dicho auto, así como el de formal prisión, originan los derechos a la apelación, que pueden ejercitarse por el Ministerio Público o por el acusado, según el caso.

Declarada la formal prisión del imputado, se inicia propiamente la instrucción, en ella el acusado se convierte en procesado; podrá proponer al juez las pruebas que aclaren la oscuridad de las rendidas o para demostrar algún punto que estime de importancia en su defensa; dentro de esa vinculación jurídica procesal, el Juez por su parte, podrá si lo cree indispensable, recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes para aclarar la oscuridad de las rendidas, en este punto se patentiza la actuación judicial sobre la recepción de las pruebas.

Llegando el caso, el juez declarará agotada la averiguación y cerrada la instrucción, celebrará la vista o renunciará al derecho de la misma, el juez instructor redactará la sentencia que se pronunciará por mayoría de votos.

Sin que las disposiciones jurídicas mencionadas, agoten as relaciones

adjetivas que vinculan jurídicamente al juez dentro del proceso penal, consideramos con ellas, justificada la aplicación de principios que demuestran el carácter del juez como “sujeto” procesal en relación con la ley adjetiva.

3.3. Ministerio Público.

Históricamente, según los conceptos elaborados sobre el delito y su represión, se ha encomendado la función acusatoria a los particulares, a los ciudadanos, a los jueces, o a un órgano especial creado por el Estado, denominado Ministerio Público.

Cuando se apreció que la víctima del delito era el único interesado en obtener su reposición, es en ese momento cuando el Estado le concede a los ciudadanos mediante la acción popular, por considerarse con iguales intereses que el ofendido en la represión de los delitos (los jueces y el Estado), se les concedió la facultad de obrar en la persecución de los delitos de oficio por medio del Ministerio Público, por considerarse como necesario un representante social portador de los intereses del Estado y de los particulares, independiente del Órgano Jurisdiccional que decide sobre la pretensión punitiva.⁴⁹

Al Ministerio Público también se le conoce como Procurador de Justicia, Fiscal, Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal. Para Jorge Alberto Silva Silva, define al Ministerio Público como “la institución unitaria y jerárquica

⁴⁹ Carlos Franco Sodi, “ *El Procedimiento Penal Mexicano* ”, p. 23

dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal”.⁵⁰

El Ministerio Público actualmente es el instructor o preventor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y en algunas ocasiones, hasta órgano de opinión o consulta del propio juez.

3.3.1. Funciones.

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público mexicano, se puede observar que es persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso, consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores.

Se puede decir que el Ministerio Público es una pieza fundamental del procedimiento penal.

Para el buen desempeño de las funciones se apoya en la policía judicial, la cual participa con dependencia de éste, en la investigación de los delitos.

La función procesal penal que se le asigna al Ministerio Público en México, son las siguientes:

- *La función instructora, o preventiva.*- Esta función instructora de un proceso, por lo general la posee el tribunal, en cuanto al

⁵⁰ Jorge Alberto Silva Silva, op. cit. p. 155.

procedimiento penal, la función instructora no es exclusiva del tribunal sino también del Ministerio Público. Es en este sentido en donde se puede ver que en las leyes secundarias, la Policía Judicial está bajo el mando del Ministerio Público. El procurador de justicia lo primero que hace, antes de dar aviso al Tribunal sobre alguna conducta ilícita, lo investiga, realizando una instrucción administrativa, así es como este procurador de justicia se allega de sus propias pruebas que luego proporciona al Tribunal. Esta función no le corresponde por un largo tiempo al Ministerio Público sino es hasta que tiene conocimiento de éste el Tribunal.

- *Auxilio a Víctimas.*- Este también se le encomienda, no es un auxilio definitivo, pero si viene siendo de urgencia, así como debe ver que haya seguridad y auxilio a las víctimas.
- *Aplicación de Medidas Cautelares.*- En cuanto a las medidas son reales y personales, así como también se puede observar que según lo establece la Constitución las órdenes de aprehensión sólo pueden dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público; las leyes secundarias facultan a éste para que detenga y asegure en los casos de flagrante y casos urgentes.
- *Accionante o Requirente.*- Ya iniciado el proceso, el Ministerio Público forma parte del proceso y se convierte en un órgano requirente. Éste aparece en el proceso acusando con base a las pretensiones concretas, en este caso el Ministerio Público ya no es

un órgano procurador de justicia sino es un sujeto procesal por lo que debe atenerse a lo que dicte el Tribunal.

- *Cuasijurisdiccional*.- Nos dice que el Ministerio Público junto con el Tribunal realiza ciertas decisiones, porque en la averiguación previa se le otorga al Ministerio Público la función de decisión, dando la opción de seguir un proceso, o de dar por concluido el proceso, es decir, da su anuencia para que se otorgue el sobreseimiento del proceso.
- *Consultor u Opinador* - En algunos casos el Tribunal recurre a éste no como parte, sino como órgano de opinión, no por esto el Tribunal se va a inclinar a favor de él, sino opina en cuanto a algún exhorto, ver si éste es competente o no para conocer del asunto, entre algunos otros.
- *Vigilancia o Fiscalización*.- Al iniciarse la ejecución de sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, es decir, que sólo se consideran sujetos del proceso mientras se encuentran dentro de uno, ya concluido se les termina el concepto de partes.
- *Elector de Tribunal Competente*.- Al promover la acción, el Ministerio Público debe de mandar los asuntos ya investigados y los que considera que deben ser juzgados, se enviará al Tribunal que él considere competente y si existe alguna duda éste deberá decidir.⁵¹

⁵¹ Ibid. p. 156 - 161

3.3.2. Parte Procesal.

El Ministerio Público, titular de la función acusatoria en el proceso penal, es un órgano del Estado, que representa al Poder Ejecutivo en la administración de justicia. Es un sujeto esencial en el proceso penal, a su vez promueve y ejercita la acción penal frente a los tribunales y procura, dentro del proceso penal, la actuación de la pretensión punitiva del Estado, derivada del delito. Con su actividad inicia y hace avanzar hasta su meta al proceso penal, los procesalistas han reconocido al Ministerio Público como sujeto del proceso penal y algunos como parte, hay una diferencia de ideas en cuanto a su denominación dentro del proceso penal.

El Ministerio Público al intervenir en un proceso penal, muchas veces actúa en forma imparcial o parcial, dependiendo el caso; se dice que procede imparcialmente ya que hay ocasiones en que ayuda al inculpado, y en forma parcial cuando éste únicamente apoya sus ideas sin tomar en cuenta lo que sucede en la problemática penal.

3.3.3. Naturaleza Jurídica.

Se le encasilla como órgano jurisdicente, órgano administrativo, órgano de la acción oficial. No toda la actividad que desempeña el Ministerio Público es jurisdiccional; éste se etiqueta por separado en diversas funciones, y entre éstas está ser parte en un proceso penal, pero no de litigio.

En conclusión, vemos que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los

procesados, en la forma y términos que previene la ley; solicitar la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. De igual forma, le corresponde dirigir a la policía en la investigación para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; pedir al juez, a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio son necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades, interponer recursos, seguir los incidentes que la misma admite, así como solicitar al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

3.3.4. La no relación Ministerio Público y Ofendido.

Como ya se ha mencionado, el Ministerio Público es el vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, en donde su misión principal, es la de velar que la ley sea aplicada adecuadamente.

El Ministerio Público cuando ejercita la acción penal en un procedimiento, tiene el carácter de autoridad y la de parte cuando actúa en un proceso penal.

La doble función del Ministerio Público, la cual es la de autoridad y la de parte se encuentra fundamentada en el artículo 21° Constitucional, de las Leyes orgánicas del Ministerio Público y de los Códigos de Procedimientos relativos.

El Ministerio Público Federal como el del Fuero Común, tienen como apoyo legal los artículos 21° y 102° de nuestra Carta Magna, en cuanto a su ámbito espacial, mencionan los artículos 40°, 41°, 115 y 124 de la Suprema Ley.

En conclusión se aprecia la relación existente entre el Ministerio Público y el ofendido, a nivel averiguación previa o juzgado penal, ya que intervienen las dos partes coadyuvando dentro del procedimiento.

3.4. Imputado, Señalado, Indiciado, Inculcado, Probable Responsable o Sujeto Activo del delito.

Es el sujeto esencial del procedimiento, contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y la de resarcimiento, en su caso, solicitadas por el Ministerio Público y el Actor Civil.

El imputado, es el sujeto procesal en torno al cual se refiere la mayoría de las relaciones jurídicas adjetivas, encaminadas a establecer o no la pretensión punitiva de que es titular el Estado. Es propiamente uno de los principales protagonistas del proceso penal sobre el que habrá de recaer la decisión jurisdiccional, admitiendo o rechazando, como he dicho, la pretensión punitiva exigida por el Ministerio Público.

En nuestra legislación penal suele designarse al imputado con distintas denominaciones, a saber: acusado, indiciado, procesado, etc. Sin embargo, en todos los casos nuestra ley se refiere a la persona contra quien procede legalmente.

3.4.1. Denominaciones y conceptos del Sujeto Activo.

A este se le conoce de varias formas como son: detenido, querellado, denunciado, imputado, juzgado, acusado, enjuiciado, demandado, reo culpable, convicto, criminal, indiciado, sospechoso, sujeto activo del delito, probable responsable, presunto responsable, procesado, encausado, apelante, apelado, recurrente, recurrido, bandido, encartado, sentenciado, preliberado, etc.

Éstos no son sinónimos sino que cada uno tiene su connotación propia. El que se usa tradicionalmente es el de acusado, es el sujeto en el cual existe en su contra una pretensión, esto es, la pretensión punitiva estatal.

El procesado, es el sujeto a proceso, aunque en esta materia también nos interese el sujeto previo al proceso, al que se le imputa un hecho delictivo.

El término de detenido, nos habla de la persona sujeta a medida cautelar, no por esto todos los sujetos que están en un proceso necesitan estar detenidos.

Culpable, convicto, delincuente, criminal, sujeto activo del delito, bandido; no siempre son culpables ya que en ocasiones puede darse el caso de que una persona inocente sea sujeta a proceso penal, pero no necesariamente que sea culpable o delincuente. No hay sujeto delincuente hasta que se dicte la sentencia ejecutoria que lo declare así.

En cuanto al reo, se asocia con la de sancionado o penado, histórica y etimológicamente se relaciona a la de demandado, aunque aquí, éste no es

un sujeto de litigio pero si es de acción.

En México se les llama acusados a aquellos contra los que han presentado conclusiones acusatorias.

El acusado o imputado se nos presenta en el proceso penal, como un sujeto esencial, titular del derecho y obligaciones, derivados de las relaciones adjetivas en que participan como destinatarios de las normas del Derecho Procesal de la materia.

En consecuencia, el imputado es un sujeto procesal, porque como destinatario de las normas adjetivas ejercita derechos y cumple con obligaciones de tipo procesal, encaminados de preferencia a la abstención de la pretensión punitiva y la de resarcimiento del daño, por otra parte, según se trate del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de una obligación, su participación en la relación adjetiva que lo vincula jurídicamente, será de sujeto activo o pasivo.

Así como el Ministerio Público y el Juez son titulares de las funciones acusatorias y jurisdiccional respectivamente, así el imputado o acusado lo es de la función de defensa mediante la cual, hace valer los derechos o facultades que la ley adjetiva expresamente le confiere, independientemente de que a su vez, lo haga el defensor designado por el juez o por el mismo imputado; dicha función puesta en movimiento, origina el desenvolvimiento de diversas relaciones adjetivas en las que participa bien como sujeto activo o pasivo.

3.4.2. Legitimación Procesal.

En cuanto a la legitimación ad causam, se trata de observar si el enjuiciado es el que ejecutó la conducta o por decirlo de otra manera, tenía derecho a realizar la consulta debatida. Se procura que el enjuiciado sea el delincuente.

Y la legitimación ad processum, es la aptitud de imputado para ejercer su carácter de parte. No necesariamente el enjuiciado es el culpable o delincuente.

Ser el sujeto que cometió o no el delito no es negativa para ser enjuiciado, pues es una opción que tiene el acusador.

3.4.3. Naturaleza Jurídica.

Ha sido considerado como un objeto o como un sujeto; al considerársele objeto se le niega la calidad de parte. Al hablar de naturaleza jurídica del imputado se nombran tres posiciones:

1. Tesis negativas.- ideas que niegan la calidad de parte.
2. Tesis positivas.- comprenden a las que lo consideran como parte.
3. Tesis mixtas.- es donde se dice que dependiendo la fase del proceso es parte o no.⁵²

El inculcado no alcanza la calidad de parte, como puede verse en la instrucción, donde no es objeto del procedimiento, porque no es considerado

⁵² Ibid. p. 161

un sujeto procesal. En cambio al sujeto procesal a que nos referimos, sí es parte, tanto en la instrucción como en el juicio.

En materia penal, aun antes de que propiamente se inicie el proceso, se establecen derechos a favor del acusado consagrados como garantías individuales en nuestra Constitución.

Desde el momento en que el Ministerio Público prepara el ejercicio de la acción penal, deberá investigar si existen los elementos señalados en el artículo 16 Constitucional, que hagan probable la responsabilidad del acusado para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, o la libertad del mismo en el caso de encontrarse detenido.

Cuando el Ministerio Público investiga la comisión de un delito no flagrante, nuestra Constitución y las Leyes Adjetivas protegen al acusado en respeto de las garantías individuales, específicamente a la de su libertad, pues sólo podrá ser detenido mediante una orden de autoridad judicial y puesto a la mayor brevedad posible a la disposición del Juez, en el caso de que se haya ordenado.

Iniciado el proceso, con la participación del acusado o imputado, se realizan las relaciones adjetivas que lo vinculan jurídicamente, haciéndolo titular de derechos o deberes procesales.

Respecto a las garantías individuales del acusado, iniciado el proceso, tendrá como derechos los siguientes: A solicitar su libertad provisional bajo fianza cuando el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio

aritmético no sea mayor a cuatro años de prisión; a no ser incomunicado ni compelido a declarar en su contra; a que se le haga saber en audiencia pública y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; a ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso; a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo; se oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad; en el caso de no designar defensor el que el juez le designe uno de oficio.

Las disposiciones comentadas demuestran la vinculación jurídica entre el órgano jurisdiccional y el acusado, derivada de las normas adjetivas que en el proceso se realizan.

Después del periodo de la instrucción, comprendido entre el auto de iniciación del proceso hasta el auto constitucional de las setenta y dos horas, se inicia propiamente otro periodo dentro de la misma instrucción, en la que se realizan diversas relaciones adjetivas derivadas de la aplicación de las normas adjetivas, haciendo de las personas que intervienen, titulares de derechos o deberes procesales.

Agotada la averiguación previa, todavía dentro del periodo de la instrucción, podrá promover por él o por su defensor, las pruebas que estime pertinentes y que puedan desahogarse en el término de 15 días; podrá renunciar al plazo del artículo anterior y será entonces que hayan transcurrido los ocho días, cuando el juez declare cerrada la instrucción para iniciarse en el proceso el periodo del juicio, propiamente dicho.

Cerrada la instrucción, el acusado por sí o a través de su defensor y el Ministerio Público, formularán las conclusiones correspondientes, una vez recibidas éstas, se celebrará la audiencia, en la que el acusado y su defensor podrán hacer uso de la palabra.

También tienen derecho al recurso de apelación, los beneficios a las libertades protestativas provisionales, preparatorias o condicionales, que le corresponde al imputado en los casos procedentes.

3.4.4. Garantías Constitucionales del Procesado.

Antes de pasar a las garantías que tiene el probable responsable, habrá que definir a lo que se le llama garantías; entendiendo que la palabra “garantía viene del francés *garantie* que es la acción y efecto de afianzar lo estipulado. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”⁵³

Por lo que se puede definir a las garantías constitucionales como: “Derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

⁵³ Saúl Lara Espinoza, “*Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*”, p. 9

Son inalienables, y constituye una salvaguardia frente al intervencionismo estatal”.⁵⁴

En todo juicio de orden criminal, el acusado tiene las garantías que menciona el artículo 20 constitucional, en donde se encuentran los principios de legalidad, igualdad e inmediatez procesal, los cuales se apoyan en otras hipótesis de nuestra Carta Magna, en donde explicaré algunos a continuación:

Artículo 13°.- Establece que se prohíbe la existencia de Leyes exclusivas o Tribunales singulares, con el fin de que no puedan operar a favor o en contra de alguien, por lo que contempla el principio de igualdad para todos los hombres ante la Ley y Tribunales.

Artículo 14°.- El cual contiene varias disposiciones como son la prohibición de la irretroactividad, el derecho de audiencia, la correcta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

Artículo 16°.- Contiene las garantías de seguridad, libertad y la de propiedad.

Artículo 17°.- Tiene el derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter civil y el derecho de justicia.

Artículo 18°.- Menciona claramente la garantía de que únicamente la prisión preventiva podrá darse “sólo por delito que merezca pena corporal...”,

⁵⁴ Ibid. p. 9

entendiendo que la privación de la libertad o prisión sólo se da cuando el delito por el cual se acusa a la persona merezca pena corporal, de igual forma se habla de la legalidad en el procedimiento en relación con la autoridad que debe ser quien organice el sistema procesal criminal.

Artículo 19°.- Este precepto constitucional establece prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención del inculpado, las cuales representa más garantías del acusado en materia procesal penal.

Artículo 20°.- En este ordenamiento constitucional, es donde se establece un conjunto de garantías para las personas enjuiciadas penalmente.

Empezando por la fracción primera, en donde establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución, en donde el legislador no podrá privar de su libertad de una manera injusta a los individuos que no lo merecen, y a su vez no dejar sin sanción una conducta punible.

En la fracción segunda, se le garantiza al individuo su derecho a declarar o a reservarse el derecho a hacerlo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable.

En su tercera fracción, cuarta, séptima y novena, establecen un conjunto de garantías, encaminadas a crear algunas posibilidades de defensa para el imputado, ya que se prevé que éste deberá conocer dentro de las 48 horas siguientes a las que haya sido puesto a disposición del juez, quien lo acusa, el motivo de la acusación, también tiene derecho a un defensor de oficio en caso de necesitarlo.

También tiene el derecho de ser careado con los testigos que aportan los elementos necesarios para acusarlo, esto se hace con el objeto de que el acusado pueda hacerles las preguntas necesarias a los testigos que están declarando en su contra.

En la fracción quinta, se hace mención que se deben recibir los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado, así como de las pruebas que éste ofrezca, las cuales se entiende que deben ser idóneas, posibles o jurídicas y moralmente procedentes.

Las fracciones sexta y séptima, definen principios aplicables al proceso, como el que debe de ser público, que los juicios deben ser realizados por un juez profesional, o en su defecto por un jurado que cumpla con los requisitos que la constitución enuncia.

La fracción novena habla de la garantía de audiencia, a fin de que el acusado sea escuchado en relación a lo que tenga que decir en su defensa, ya sea por sí mismo o por medio de una persona de su confianza, entendiéndose que no necesariamente tiene que ser abogado, por lo que puede intervenir conjunta o individualmente, por lo que podrá presentarse en el momento procesal que desee y las veces que sea necesario, o de lo contrario será cuando así se le solicite.

En la fracción décima, habla de la garantía de libertad, tomando en cuenta que no podrá extenderse el tiempo de prisión por causas económicas, como son la falta de pago de honorarios a los defensores, o la cobertura de responsabilidades civiles, estableciendo también el tiempo que la persona ha

estado detenida , mientras dura su proceso, se considerará como parte de la pena impuesta.

3.5. Defensor.

Otro de los sujetos eventuales del proceso penal, según la exposición del presente capítulo, se encuentra la figura del Defensor.

En sus antecedentes, podemos observar que esta institución ha sido reconocida y respetada a través de la evolución de los mismos, ha ido perfeccionándose. La designación del defensor es un derecho originario del hombre.

Los pueblos, convencidos de las grandes bondades que entraña la institución de la defensa, la han elevado hasta situarla como lo hace nuestro derecho constitucional, en el cuadro de las garantías individuales.

En la actualidad, nuestra legislación como la mayoría de las naciones, establece la institución de la defensa hasta considerarla dentro del cuadro de garantías individuales.

El defensor es el sujeto procesal designado por el imputado o por el Juez, en cuyas manos se deposita la función de la defensa. Dicha figura forma una institución sui generis implantada como necesaria por el Estado, a quien la sociedad le encomienda la tutela de los intereses del imputado. Por medio de ella podrán exponerse en el proceso penal los argumentos que demuestren la inocencia del imputado.

El defensor, se puede ver como un destinatario jurídico de las normas adjetivas y como consecuencia, ligado a una vinculación jurídica que le atribuye derechos y deberes procesales.

Es un sujeto eventual del proceso penal porque de acuerdo con nuestra legislación, el defensor puede ser excluido cuando el imputado, por sus conocimientos en el derecho o por así quererlo, desarrolla por sí mismo la función de la defensa sin designar otra persona para ello.

Para el derecho procesal se dan dos acepciones en cuanto a la defensa y son:

a) Como actitud del demandado a oponerse a los hechos invocados por el actor, oponerse a los hechos impeditivos, modificados o extintivos.

b) Como cualquier actitud tendiente a sostener un derecho de libertad alegado.⁵⁵

3.5.1. Naturaleza del defensor.

Colín Sánchez, nos habla de las diferentes formas en como es considerado un defensor, se dice que es un mandatario civil, pero no puede ser así porque tiene libertad para ejercer su función, sin ser necesaria alguna consulta para poder desempeñar su trabajo, también es considerado un asesor, pero no es aceptable ya que no sólo se enfoca a dar consultas técnicas; también es un auxiliar de la administración de justicia, cosa que no es posible ya que esto

⁵⁵ Ibid. p. 195

da por ende el romper el secreto profesional, pero para Colín este es un colaborador.⁵⁶

Es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

En términos generales podemos sostener que el asesoramiento jurídico puede dividirse en dos grandes sectores: la asistencia profesional para aquellas actividades en las cuales no se plantean controversias o que pretenden evitarlas y que podemos calificar de preventivo, y la defensa de carácter procesal, que implica la participación en un proceso judicial.

No obstante que nuestro ordenamiento ha otorgado mayor importancia al asesoramiento procesal, los aspectos preventivos de la asistencia jurídica han tenido un desarrollo reciente bastante significativo.

3.5.2. Derecho de Defensa.

La defensa no es la oposición a la pretensión del actor, sino que también implica reacción a ésta.

Se considera la defensa como un derecho de la acción, de contradicción, de contrapretensión, es autónomo, es decir, aunque no le corresponde este derecho, se le otorga el de defensa.

⁵⁶ Guillermo Colín Sánchez, op. cit. p. 180

El derecho contradictorio se refiere a la pretensión del imputado, llamada contrapretensión, la cual da al sujeto pasivo del proceso. El derecho de defensa no sólo es hablar de una contradicción, sino de conocer también la causa por la cual es acusado, disponer de un cierto tiempo, interponer los medios y recursos que le corresponden por ley, alegar, presentar pruebas, entre otras.

En el ejercicio del derecho de defensa y de audiencia se relacionan. Ya que es imposible llegar a un proceso sin que haya una intervención de estos derechos.

De igual forma podemos observar que la defensa ya sea particular o de oficio será siempre designada por el particular o por el órgano jurisdiccional, ya que por medio de ésta se pretende comprobar la inocencia del procesado o se busca un beneficio a través del uso de las leyes penales.

Refiriéndonos a la Defensoría de Oficio, puede entenderse como una institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.

Las defensorías de oficio pueden ser requeridas voluntariamente por los interesados, sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero, en el proceso penal, cuando

el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el juez le deberá designar uno de oficio y; segundo, en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez deberá designar a esta última un defensor de oficio.

En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas de defensoría de oficio a nivel tanto federal como local, que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también en materia civil, por el otro, tenemos las diversas "procuradurías" que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumidor, el derecho del menor y de la familia, los derechos de los jóvenes, etc.

El Derecho Penal es la más importante, puesto que prestan sus servicios en forma gratuita para aquellos individuos que no tienen recursos para pagar un defensor particular, porque por derecho le corresponde al acusado nombrar un defensor, para que conozca del asunto y de no ser así el Juez nombrará uno de oficio, este derecho lo establece la Constitución Política para que lo ejerza el detenido y no se le violen sus garantías.

De la estructura propia del Ordenamiento Adjetivo, se desprenden las disposiciones por las cuales se presenta el defensor como un destinatario jurídico de las mismas, por ello resulta lógico descubrir su participación en las relaciones adjetivas originadas por la norma. Es pues indiscutible el defensor, desde el momento en que es designado dentro del proceso, se convierte

como destinatario jurídico de las normas adjetivas en el titular de derechos y deberes procesales.

El defensor, designado por el imputado o por el Juez, adquiere desde el momento de su aceptación la obligación de llevar a cabo la función de la defensa encaminada, principalmente a la abstención de la pretensión punitiva del Estado, a favor del imputado. Dicha obligación resulta tan importante, que en el caso de no realizarla, muchas veces expone al defensor conforme al derecho sustantivo en algún delito. Además frente a esa obligación general, nuestra ley igualmente establece otras que, aunque de distinto rango, demuestran su vinculación jurídica por su participación como destinatario de la norma adjetiva.

Por otra parte, el defensor como destinatario de las normas adjetivas, además de cumplir con obligaciones, ejercita derechos procesales encaminados a la abstención del jus puniendi. Dichos derechos, apoyados en un interés directo dirigido a la abstención de la pretensión punitiva, lo caracteriza según nuestra exposición, en un sujeto del proceso penal.

Con los términos expuestos, podrá justificarse en nuestra realidad jurídica, la importancia de la institución de la defensa y la actuación del defensor en el proceso penal, sólo así podrá justificarse igualmente, el que nuestra Carta Magna la señale dentro del cuadro de las garantías individuales.

Si observamos la actuación del defensor dentro del proceso penal, nos percatamos que en muchas ocasiones la conducta por él desarrollada se nos presenta en forma independiente a la del imputado y siempre encaminada a

la abstención de la pretensión punitiva del Estado. Apoyada su función jurídicamente en las normas adjetivas, puede llevar el proceso a una resolución favorable al imputado, algunas veces en contra de la voluntad de éste último.

La institución de la defensa, resulta tan importante en nuestra realidad jurídica, que con la organización de las defensorías de oficio, no estamos lejos de que se establezca con el tiempo una verdadera igualdad entre Institución Ministerio Público como parte del proceso penal y la de Institución de la defensa.

Para terminar, en función con la actividad desarrollada por el defensor, sólo nos resta mencionar un fenómeno procesal en virtud del cual el Juez, frente al Ministerio Público y el Acusado, regularmente se nos presenta como sujeto pasivo dentro de las relaciones adjetivas. Desde el momento en que el Acusado o el Ministerio Público cumplen como destinatarios de la norma adjetiva con las obligaciones que se les imponen, se convierten de inmediato frente al Juez en sujetos activos titulares de derechos procesales que tienen como reverso lógico los deberes del juez frente a los mismos.

Después de haberse intentado en los puntos anteriores, resaltar la enorme importancia del defensor en nuestra legislación penal, pasamos a las disposiciones legales, que señalándolo como destinatario jurídico de las mismas, le atribuyen derechos y obligaciones encaminados, casi siempre a la abstención por parte del Estado de la pretensión punitiva y la de resarcimiento del daño en su caso.

Una vez iniciado el proceso, al designarse en los términos señalados por nuestra Constitución o en la forma establecida por nuestra ley adjetiva, localizamos en indiscutible, la figura de un sujeto procesal, que como destinatario de las normas adjetivas, participa en relaciones jurídicas que, al vincularlo, le atribuyen derechos y obligaciones encaminadas a la abstención del jus puniendi.

En las condiciones anotadas, observamos en la primera parte de la instrucción, cómo el defensor al declarar el acusado, podrá interrogarlo, e interponer el recurso de apelación en el caso de resolver por el juez, la formal prisión del imputado.

Durante el curso de la instrucción, podrá solicitar al juez se examinen los testigos presentes; podrá solicitar igualmente del juez, se hagan constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios; podrá recomendar al juez en la diligencia de confrontación, mayores precauciones de las tomadas en el caso de la intervención de intérpretes la facultad de recurrar a los designados; podrá solicitar diligencias de inspección judicial y reconstrucción de hechos, con relación a las notificaciones, deberán notificársele las resoluciones apelables, deberá señalar el domicilio para recibir notificaciones; en relación con la función que desempeña podrá designar peritos para que dictaminen sobre los puntos que estime necesarios; podrá una vez agotada la averiguación, promover las pruebas que estime pertinentes y que puedan desahogarse en el término de quince días, cerrada la instrucción deberá formular las conclusiones de defensa que le correspondan en el término improrrogable de tres días; la facultad de presentar sus conclusiones por escrito sin sujeción a ninguna

regla especial; podrá libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo pero antes de que se declare visto el proceso; con relación a las audiencias, en ellas el defensor deberá guardar el orden, porque si se perturbase o injuriase contra alguna persona o al acusado, éste tiene la lista para que si quiere, nombre de entre ellos otro que le siga defendiendo; en las audiencias, llevará la defensa independientemente de que pueda hacerlo por sí; el imputado tendrá la obligación de asistir a ellas y en el caso de no hacerlo, el juez cuando la negativa del defensor no haya sido autorizado por el imputado, podrá imponerle una corrección disciplinaria facultando por otro lado al imputado a que designe un defensor de oficio.

Al dictarse la sentencia, podrá el defensor inconformarse de la misma; en cuanto a los recursos, podrá promover, además, el de la denegada apelación. Respecto al problema de la competencia, el defensor podrá solicitar la incompetencia de un juez por declinatoria o por inhibitoria, promover la acumulación o la separación de procesos. El defensor, designado por el juez, podrá excusarse.

Todas las disposiciones anotadas confirman la actuación especial, propia e independiente, del defensor, lo caracterizan como una función desarrollada por una institución sui generis, a quien corresponde la categoría de sujeto procesal penal.

Por todas las razones expuestas, debemos sostener aceptando la figura del defensor como un sujeto procesal; desechando las doctrinas y tesis que le desconocen tal categoría.

3.5.3. Relación Procesado y Defensor.

Como se puede observar, la defensa es una función, la cual debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos; la cual debe de evitar que la autoridad se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora.

De igual forma el defensor en relación a la ley, debe omitir todo dato o información que serían perjudiciales a su defensor; el cual tiene el derecho de no declarar en su contra y su abogado el de guardar el secreto profesional.

También la defensa cuenta con el derecho a enterarse del motivo de la acusación, el de disponer del tiempo necesario, interponer los medios impugnatorios correspondientes, alegar, presentar pruebas, etc.

Es probable que algunas personas confundan o crean que es lo mismo defensa y defensor, por tal motivo mencionaré algunas definiciones de defensa.

Para Ovalle Favela, defensa proviene de defenderé, “el rechazar un enemigo”, “rechazar una acusación o una injusticia”⁵⁷

Para González Bustamante, “la defensa es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación, o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculcado”.⁵⁸

⁵⁷ José Ovalle Favela, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, p. 789

⁵⁸ Juan José González Bustamante, “*Principios de Derecho Procesal Mexicano*”, p. 95.

En opinión de Fenech, se entiende por defensa en sentido amplio, “toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos o intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedirla según su posición procesal”.⁵⁹

Algunos defensores han hecho creer a la gente que la defensa es el sobornar a jueces, secretarios, Ministerios Públicos, entre otros; convirtiendo a los defensores, en delincuentes al cometer el delito de cohecho, falsedad de declaración y por ende en algunas ocasiones incorrecta e injusta la administración de la justicia.

Entendiendo como defensa al abogado o defensor que se encargará de hablar, probar, alegar y de conocer con tiempo la causa de la acusación para poder preparar eficazmente la defensa.

Y el defensor es la persona física que estará a cargo del estudio, investigación y los trámites que sean necesarios del proceso penal que esté conociendo.

El inculcado hará la elección de su defensor, desde el momento de la detención del imputado o en cualquier momento procesal, después de tal designación, se le hará saber al funcionario sobre el nombramiento o la persona que se eligió, a fin de que se acepte o rechace el cargo que se le ha conferido.

La designación de defensor para el profesional, constituye un honor, ya

⁵⁹ Miguel Fenech, “*El Proceso Penal*”, p. 67

que en él están confiando bienes tan importantes y preciados por la persona, como son, su libertad o la vida. Este profesional no tiene la obligación a aceptar el cargo, tiene el derecho de rechazarlo; en caso de que acepte, este se compromete a cumplir con el inculpado durante todo el procedimiento asistiéndolo en todo momento conforme a la ética profesional.

CAPÍTULO 4
EL OFENDIDO, VÍCTIMA O SUJETO PASIVO
EN EL PROCESO PENAL

4.1. Ofendido.

Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Por lo que respecta a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos.

4.1.1. Generalidades.

En la comisión de todo delito resulta siempre un sujeto pasivo, titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito. La colectividad Social es el sujeto pasivo de todo delito y en especial, de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad, pero pueden serlo también: el hombre individual, cualquiera que sea su condición jurídica; las personas

colectivas y el Estado, en las infracciones contra su seguridad exterior e interior.

La comisión de todo delito motiva siempre la existencia del sujeto pasivo que sufre el daño o los perjuicios ocasionados por el mismo. Así, por un lado se presenta la sociedad como inmediata ofendida, cuya protección se encomienda a un órgano del Estado, denominado Ministerio Público y por otro, el hombre individual, agraviado con la ejecución del delito.

El sujeto pasivo del delito, denominado parte lesionada u ofendida dentro del procesal penal, ha originado entre los procesalistas sus variadas disertaciones sobre su naturaleza procesal, pues algunos lo consideran como sujeto y otros como un órgano de prueba.

4.2. Concepto.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, “el ofendido por el delito, es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal”.⁶⁰

Mientras que para el maestro Juan Palomar de Miguel, el ofendido es “el que ha recibido alguna ofensa”.⁶¹

Por lo que podríamos entender que el ofendido es la persona física o moral que ha recibido en forma directa o indirecta una afectación en sus

⁶⁰ Guillermo Colín Sánchez, op. cit. p. 190.

⁶¹ Ibid. p. 933.

bienes jurídicamente protegidos como la vida, la libertad sexual, el patrimonio, etc.

En cambio, la víctima es definida de la siguiente manera:

Para Pavón Vasconcelos es “la que sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación”.

La Declaración de la Sociedad Internacional de Victimología, la define como “ toda aquella persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, ya sea como individuo o integrante de un grupo o colectividad, incluso refiriendo el término persona a entidades legales, organizaciones, asociaciones, comunidades, el Estado como un todo”,⁶²

Y el Sujeto Pasivo “comprende tanto a la víctima como al ofendido por el delito, tomando como referencia la titularidad del bien jurídico o del derecho que fue lesionado o puesto en peligro”⁶³

4.3. Como Sujeto del Proceso Penal.

En su mayoría, los tratadistas del derecho procesal penal, niegan al ofendido por el delito, la categoría de sujeto procesal, apoyándose en que dicha persona carece de públicas potestades o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso por un interés de derecho penal.

⁶² José Luis Soberanes Fernández, “ *Memoria de las PRIMERAS y SEGUNDAS Jornadas Nacionales sobre víctima del delito y Derechos Humanos* “, p. 205

⁶³ *Ibid.* p. 299.

Dicha consideración, analizada a la luz de la filosofía jurídica y de nuestro Derecho adjetivo vigente, resulta inadmisibles porque el ofendido reúne los requisitos indispensables para aceptarse como un sujeto del proceso penal.

Cuando en el proceso penal se presenta la parte lesionada por el delito, comprobamos que se convierte por su intervención en un destinatario jurídico de las normas adjetivas, que al vincularlo jurídicamente, lo hacen partícipe de derechos u obligaciones de naturaleza procesal. Según se trate del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de una obligación, su posición dentro de la relación adjetiva realizada, será la de un sujeto activo o pasivo.

Por otra parte, desde el momento en que interviene el ofendido en el proceso penal, comprobamos igualmente que su actividad, jurídicamente justificada, la encamina a la actuación de la pretensión punitiva del Estado. Esta última circunstancia unida a su vinculación jurídica derivada de la forma adjetiva, son los elementos que caracterizan, en nuestro concepto, al ofendido como sujeto procesal penal.

Sólo considerando al ofendido como sujeto procesal, podrán justificarse jurídicamente, los derechos y deberes procesales que le atribuye la ley adjetiva cuando interviene en el proceso penal, encaminados a la actuación del "jus puniendi".

Es un sujeto eventual dentro del proceso penal, porque puede darse el caso de que no intervenga en el desenvolvimiento del mismo, lo cual le distingue de los sujetos esenciales estudiados, ya que sin ellos no es posible la existencia del proceso.

El ofendido es un sujeto procesal por su vinculación jurídica procesal que origina su participación en diversas relaciones adjetivas, haciéndolo titular de los derechos, facultades y obligaciones dentro del proceso penal.

El ofendido del delito puede poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño. El sujeto procesal es decir, el ofendido y la demostración de su vinculación jurídica en razón de la norma adjetiva, está encaminada a la actuación del “jus puniendi”.

Durante la instrucción, todo tribunal o juez, cuando esté comprobado un delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.

Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que debe hacerse dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes, el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores todo a través del Ministerio Público; podrán concurrir a las diligencias de reconstrucción de hechos cuando el juez crea conveniente su presencia, cuando sea constituido en actor civil dentro del proceso tendrá el derecho a apelar en lo relativo a dicha situación, sólo por lo que hace a la reparación del daño.

En caso de que el ofendido sea un lesionado, será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por médicos de los sanatorios y

hospitales penales, quienes tendrán obligación de informar al Ministerio Público o al juez en su caso, una parte detallada del estado en que hubieran recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación, cuando lo desee podrá ser atendido en su domicilio por facultativos particulares.

Las disposiciones anteriores, confirman que el ofendido es un sujeto sumamente importante dentro del proceso penal, que al intervenir se sujeta a los derechos y obligaciones que expresamente nuestra ley adjetiva determina. Dichas razones son, en suma las que deben servir en nuestro concepto, como fundamentos para precisar la naturaleza procesal del ofendido.

4.4. El Ofendido en la Averiguación Previa.

Como podemos observar, el ofendido, víctima o sujeto pasivo, durante el procedimiento tiene facultades muy limitadas, ya que sólo interviene al presentar denuncias, querellas, aportar ante el Ministerio Público o el Juez los elementos de prueba que estén a su alcance , deducir derechos contra terceros respecto a la reparación del daño, pero puede existir la posibilidad de ampliar estas facultades; en un procedimiento viene siendo parte del mismo, puesto que al efectuar actos jurídicos que auxilian a demostrar la culpabilidad del sujeto activo, queda por lo tanto relacionado con los demás, por lo que se le conoce como coadyuvante del Ministerio Público.

Desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención, un conjunto de actos tendientes a encaminar al Ministerio

Público hacia la consignación de los hechos delictivos, para que en su momento se logre la condena del procesado y por ende la reparación del daño si es que procede.

Sin tomar en cuenta quien aporte mayores datos y pruebas o quien intervenga mejor en la averiguación previa o procedimiento penal, se le podría dar la oportunidad a un representante legal de la coadyuvancia, ayudar al ofendido o víctima desde el momento en que se convierte en denunciante o querellante, con la finalidad de que su abogado también pueda comparecer en diligencias y audiencias, cuando en dado caso, el Ministerio Público no pueda, así como poder presentar escritos dentro del proceso, con visto bueno del Ministerio Público, con el único objeto de ayudar a su Representante Social de demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito y deducir los derechos que le correspondan; en caso contrario asignar a un Órgano auxiliar independiente y desligado del Ministerio Público y su Oficial Secretario, con el único fin de ayudar a los Servidores Públicos a aplicar todas aquellas Averiguaciones Previas que por el exceso de trabajo y un deficiente número de personal, no se ha podido terminar con el rezago de trabajo, por ende no se pueden dar abasto en la presentación de promociones y diligencias, es por ello que considero importante la asignación de un nuevo Servidor Público que auxilie en todo a los Representantes sociales, sin relegarlo del puesto si no ayudarlo tanto en asesorías como en el desempeño de sus funciones ante el Órgano Jurisdiccional.

Este conducto vendría a beneficiar a la sociedad en general y principalmente al ofendido, víctima o sujeto pasivo, que busca adquirir un eficaz y mayor reconocimiento de sus derechos e intereses, porque dentro de

un proceso penal es una de las mas afectadas y sufren por no darles la atención que se merecen, ni el interés que necesitan y menos si se les cierran las puertas en el procedimiento penal mexicano.

La principal razón del desequilibrio o desigualdad entre las partes, es que tienen mayores posibilidades de atención y patrocinio el inculpado que la propia víctima u ofendido.

Por esta razón, la víctima u ofendido prefiere no acudir ante el Ministerio Público y si lo llega a hacer, se arrepiente, ya que en ocasiones ellos van con el fin de buscar justicia y terminan decepcionados por la atención que se le da al sujeto activo en comparación con el sujeto pasivo, por ejemplo los que sí permanecen en la Agencia del Ministerio Público y levantan la Averiguación Previa son los que solicitan la reparación pecunaria, ya que reciben mayor atención que los que han perdido a algún familiar o han atentado contra su integridad física, es por eso que la ciudadanía ha perdido el interés de presentarse ante la autoridad por la deficiencia que existe, no siendo culpa de los Servidores Públicos, sino de la falta de personal, así como del exceso de trabajo.

En sí la víctima u ofendido, ha sufrido mucho al querer hacer valer sus derechos dentro de un procedimiento porque se le relega y deja en un segundo plano dentro del mismo. En ocasiones el propio Ministerio Público olvida que el sujeto pasivo tiene un papel importante en los hechos, debido a que es la parte afectada y lo que hace es hacerlo a un lado victimizándolo por segunda vez.

Lo que necesitamos es que el sistema, no victimice al ofendido o víctima por segunda vez, adoptando otro punto de vista sobre el proceso o procedimiento penal, dando opciones a los funcionarios a que respeten los derechos del sujeto pasivo al igual que los del inculpado.

4.5. La Declaración.

Como podrá recordarse, la averiguación previa es la primera etapa procedimental, la cual se inicia con la noticia que recibe el Ministerio Público de un hecho o conducta que se puede llegar a constituir como un delito.

En esta etapa, la Agencia Investigadora del Ministerio Público, realiza una serie de diligencias, con el fin de comprobar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para poder saber si se ejercitará o no la acción penal.

El ofendido o víctima de una conducta ilícita, la cual se encuentra tipificada en las hipótesis del Código Penal como delito, tiene el derecho de asistencia integral, establecida por lo artículos 20 apartado "B" Constitucional, 9° y 9° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público mediante las denuncias o querellas realizadas por el ofendido o víctima, conocerá de las conductas ilícitas que se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal como delitos, por lo que dará inicio a la Averiguación Previa y con ello el ejercicio de la acción penal, en su caso.

La averiguación previa tiene como objeto principal, el reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

En cuanto a la acreditación del cuerpo del delito, se hará siempre como lo establece el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como también se debe de cumplir con lo establecido en el artículo 16° de nuestra Carta Magna.

El titular de la Averiguación Previa, es el Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 21° constitucional, donde una de sus atribuciones es el investigar, averiguar y perseguir los delitos, los cuales se apoyan y complementan con la declaración del ofendido o víctima, dando inicio a la averiguación previa, es decir, que la ejercita o pone en acción para investigar todos los elementos que sean necesarios.

Observamos que los delitos se persiguen a petición de la parte ofendida (querrela) y se necesita presentar la misma para poder iniciar la Averiguación Previa en su carácter esencialmente público, esto es porque en algunos delitos no existe tal interés por parte del Estado para su sanción, ya que no hay una afectación directa a la sociedad, por tal motivo se deja a los particulares la opción de perseguir o no el delito, un ejemplo claro es el de robo entre cónyuges.

Ahora pasaremos a dar unas definiciones de lo que se entiende por querrela y denuncia.

Para Carlos Sodi, la querrela es “una manifestación de la voluntad, de

ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso el ejercicio de la acción penal”.⁶⁴

La querrela es la que formula la parte afectada ante el Ministerio Público con el objeto de que pida al Órgano Jurisdiccional que sancione o exija la reparación del daño al que cometió la conducta ilícita.

Y se entiende por Denuncia, siguiendo el pensamiento del maestro César Augusto Osorio y Nieto, “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.⁶⁵

El Diccionario de Derecho Penal menciona: “Denuncia es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio.”⁶⁶

De las definiciones que he mencionado, se observa que la misma puede ser ejercitada por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos y que pueden ser constitutivos de delito.

La denuncia es un acto meramente informativo que no funda la imputación y no tiene por sí solo valor de prueba puesto que se debe hacer por parte del Ministerio Público todas las actuaciones que conforme a derecho procedan para que de esta manera se ejercite la acción penal o la abstención de ésta.

⁶⁴ Carlos Franco Sodi, op. cit. p. 22

⁶⁵ César Augusto Osorio y Nieto, “*La averiguación previa*”, p. 21

⁶⁶ Arturo Díaz de León, “*Diccionario Penal*”, p. 586

Podemos decir que la denuncia es el medio legal a través del cual se pone a la autoridad competente en conocimiento de un hecho que puede ser constitutivo de algún delito, perseguible de oficio y cuyo facultamiento para presentar ésta recae en cualquier persona.

4.6. Coadyuvancia.

Se entiende por coadyuvar “el contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa; litigar en igual sentido que una parte pero con cierta independencia”.⁶⁷

Coadyuvante.- “Es el que interviene como tercero en una contienda judicial, ya tratada o auxiliando la pretensión de una de las partes”.⁶⁸

La coadyuvancia en nuestro Derecho, se encuentra limitada, pero se ha tratado de abrirle más terreno, un ejemplo claro es la reforma que tuvo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999, en el cual en su artículo 9° fracción X, establece que:

Artículo 9°.- “Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso”.

⁶⁷ Guillermo Cabanellas, “ *Diccionario Enciclopédico de Derecho* ”, p. 176

⁶⁸ *Ibid.* p. 176

Nuestros Legisladores para tener un equilibrio entre el ofendido y el inculpado, se reformó el artículo 20° Constitucional en donde tiene derecho entre algunas de ellas a la asesoría jurídica, la coadyuvancia, entre otras.

En sí, el derecho del ofendido de coadyuvar con el Ministerio Público, se encuentra tipificado en el artículo 20°, apartado B, fracción II de Nuestra Carta Magna, en donde él auxiliará al Representante Social, ayudándolo a reunir y ofrecer todos los medios de prueba necesarios, para que se puedan desahogar, ya sea durante la averiguación previa o en el proceso, las cuales no son a veces muy tomadas en cuenta por el Representante de la víctima.

Actualmente, ya son tomados en cuenta los derechos del ofendido o de la víctima en el Procedimiento Penal Mexicano.

4.6.1. Importancia.

Como se sabe, la coadyuvancia se inicia en el momento en que se decreta la formal prisión preventiva o sujeción a proceso del probable responsable del hecho delictuoso.

Al iniciarse un procedimiento penal, al realizar el ofendido su intervención, ayuda al Ministerio Público narrándole los hechos delictuosos que lo llevarán a la consignación de los hechos del delito, esta coadyuvancia debería presentarse durante todo el procedimiento, con el objeto de auxiliar al Representante Social y así tener una eficaz y rápida aplicación de la justicia, sin embargo, hay ocasiones en que no se integran debidamente algunas

averiguaciones previas, provocando con ello demora en el Procedimiento Penal.

Como se podrá recordar, la coadyuvancia es el ayudar en algo y es lo que trata de hacer el ofendido por medio del Representante Social, para así poder lograr que se sancione al procesado y en su caso se condene a la reparación del daño.

Es por ello que los ofendidos o víctimas llegan a recurrir a abogados particulares, para que coadyuven con el Representante de la víctima y así poder auxiliarlo en nombre del sujeto pasivo y a su vez ver que todo se lleve conforme a derecho.

Por tal motivo, se debe de ampliar el número de Servidores Públicos, para agilizar todo el procedimiento penal, ya que por la carga de trabajo, éste se retrasa, o en su defecto, crear un Órgano que tenga las mismas facultades que tiene el Ministerio Público y el Oficial Secretario para que lo Auxilie cuando no pueda actuar en alguna audiencia y ayudaría a evitar el rezago de expedientes y con ello, el Estado está obligado a garantizar los preceptos constitucionales, tal como el artículo 17 que a la letra dice:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán

los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.⁶⁹

Al garantizar este fundamento constitucional, se dará mayor certidumbre y credibilidad a los Servidores Públicos encargados de la Administración de justicia, provocando en la sociedad una perspectiva diferente en su actuar.

4.7. Derechos y Obligaciones del Ofendido.

En este subcapítulo, hablaré de las garantías para el ofendido o víctima, en donde algunas se encuentran contempladas en los artículos 8° y 21° constitucionales, en donde uno habla del derecho de petición y el que sigue de la atribución del Ministerio Público para investigar los delitos.

Otras garantías y derechos se pueden encontrar en el apartado “B” del artículo 20° de nuestra Carta Magna, en donde se menciona el derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia; a que se le repare el daño y en caso de ser menor de edad, no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, así como a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Como podemos ver el ofendido o víctima tiene el derecho de denunciar su afectación, el inconveniente es que no todos los delitos que se cometen a

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 18 y 19

diario se llegan a conocer en el sistema penal.

El ofendido tiene derechos y garantías las cuales desglosaremos brevemente a continuación:

a) A que se le haga justicia.- entendiendo por esto que se buscará la reparación del daño y la sanción a su afectación; este servicio debe ser prestado de manera pronta, completa e imparcial.

b) Iniciar el procedimiento.- el ofendido o víctima tiene la facultad de llevar la noticia del delito cometido en su contra ante los operadores de la justicia penal para que se inicie el procedimiento correspondiente.

c) Tendrá derecho a recibir asesoría jurídica.- lo realiza el Ministerio Público, la cual consiste en la comunicación constante que hay entre víctima u ofendido y Representante Social, quien deberá tener informada a la víctima en todo momento de las actuaciones y sus alcances dentro del procedimiento ya que de igual forma tiene derecho a ser informado de sus derechos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

d) Coadyuvar con el Ministerio Público.- la víctima u ofendido ayudará a su Representante Social a proporcionarle todos los datos o elementos de prueba necesarios tanto en la averiguación previa como en el procedimiento, con el fin de poder reunir los elementos que se necesitan para el cuerpo del delito y así poder sancionar al sujeto activo.

Se deduce que la coadyuvancia como en el caso de la asesoría jurídica a

la víctima u ofendido por el delito, debe ser real y eficaz.

e) A que se le preste atención médica y psicológica de urgencia.- es una aplicación específica del derecho a la protección de la salud, en una forma más precisa, establece que la asistencia para el ofendido o víctima será material, médica, psicológica y social según sea el caso, la cual se proporcionará por medio de los medios gubernamentales, comunitarios, autóctonos y voluntarios, buscando que la ayuda se dé de forma apropiada y rápida. De ser necesario, esta ayuda se extenderá también a los familiares del ofendido o víctima.

f) Derecho a que se le repare el daño.- el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado si la sentencia salió condenatoria.

g) A terminar el proceso.- en este caso la víctima u ofendido puede otorgar el perdón o desistirse de la acción, cuando se trate de querrela y de un delito que no sea perseguible de oficio, si es que así lo desea. Sin embargo, hay ocasiones que el sujeto pasivo otorga el perdón sin saber las consecuencias y sin poder haber hecho justicia por la conducta ilícita que le afectó.

h) A no carearse con su presunto agresor.- tratándose de un sujeto pasivo que sea menor de edad y se trate de un delito de violación o secuestro, no tiene la obligación de carearse con el sujeto activo, solo podrá hacerlo a través de los medios electrónicos, sin confrontarlos físicamente, (artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

A pesar de la garantía que contiene el sujeto pasivo en el precepto constitucional marcado con el número 20° en su apartado “B”, fracción V, también el inculpado tiene la garantía de carearse con el que lo acusa, encontrando su fundamento legal en el precepto constitucional antes mencionado en su apartado A, fracción IV, se da cuando el inculpado lo llega a solicitar, mientras no sea así, no tiene porque darse; exceptuando a los menores que sufrieron alguno de los delitos ya mencionados.

i) Podrá solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.- este derecho se relaciona con el derecho de petición, por lo que las víctimas u ofendidos pueden solicitar a las autoridades lo que consideren necesario para su protección, y éstas tienen la obligación de cumplir con tal petición para auxiliarlas y a su vez protegerlas de ser necesario.

j) A que se le trate con compasión y respeto a su dignidad.- es decir que no debe existir algún tipo de discriminación por raza, color, sexo, edad, idioma, religión y opinión, sino al contrario, debe de tratárseles de igual forma a todos, en donde intervendrá por parte de las autoridades el garantizar que habrá probidad, ética, respeto, y eficacia.⁷⁰

También podemos encontrar derechos y obligaciones del ofendido en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales se relacionan en ocasiones con lo que establece el numeral 20° constitucional en el apartado referente a las víctimas u ofendidos.

⁷⁰ José Zamora Grant, “ *La Víctima en el Sistema Penal Mexicano* “, p. 140 - 160

En cuanto a su atención integral, se encuentra fundamentado en el Capítulo I Bis, “ De las víctimas o los ofendidos por algún delito”, en su artículo 9° fracciones VI, XIII, y XVI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a que tiene derecho el sujeto pasivo que ha sido afectado por causa de alguna comisión de un delito, así mismo menciona en su último párrafo del sistema de auxilio a la víctima del delito, la cual depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 9°, 9° bis, 110, 135, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274 y 276, contemplan las diversas garantías a las que tiene derecho el ofendido o víctima de un hecho ilícito.

En estos preceptos legales se le da la oportunidad al ofendido o víctima de un delito a poner a disposición del Ministerio Público, los datos que sean necesarios y los cuales llevaron al Sujeto Activo como presunto responsable del delito que cometió, de igual forma podrá justificar la reparación del daño, identificar al sujeto activo desde un lugar en donde no pueda ser visto o identificado el ofendido o víctima por su agresor.

Al hablar de la atención integral al ofendido nos referimos también a la práctica de actuaciones por parte del Ministerio Público, de diligencias en cualquier parte del Distrito Federal, atención médica, psíquica, ginecológica o de cualquier naturaleza por personal de su mismo sexo, etc.

De igual forma se realizará una práctica de la reconstrucción de los hechos a cargo del Representante social, escribir la declaración del ofendido

o víctima en el idioma del afectado, permitir el Representante de la víctima la presencia de ésta en los exámenes de los testigos, ser instruidos los declarantes, víctimas u ofendidos, en el examen de testigos, antes de que empiece a declarar, de las sanciones penales aplicables a los que se producen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesta legal.

El ofendido o víctima puede solicitar al Ministerio Público que proceda a la investigación de los delitos, solicitar garantías de aseguramiento de la reparación de daño, iniciar la averiguación previa en cuanto tenga conocimiento de algún delito perseguible de oficio, orientar la Policía Judicial a los querellantes, que acudan a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, recibir declaraciones o querellas en forma verbal o por escrito y hacerla constar en acta debidamente requisitada.

4.8. Propuestas.

Una medida preventiva para evitar el aumento del índice delictivo es que el Estado, haga del conocimiento de los riesgos que existen por la falta de riquezas a la sociedad, así como crear nuevas fuentes de empleo, mejores salarios y condiciones de vida, así como apoyar a las zonas marginadas, esto con el fin de evitar la creación de delincuentes, ya que la mayoría de la gente que comete delitos, es por la falta de ingresos, esto ayudaría a que existan menos víctimas de delitos.

También es importante orientar a los padres de familia, sobre la educación de sus hijos, ayudándolos a que no se acerquen a todas aquellas conductas

antisociales y evitar con ello la desintegración familiar y un posible o posibles delincuentes o víctimas de delitos.

De igual forma es necesario que el Estado, para evitar el exceso de trabajo, debe de aumentar el número de personal en cuanto a Ministerios Públicos u Oficiales Secretarios del Ministerio Público, esto es para poder cumplimentar lo establecido por el artículo 17 constitucional, en cuanto a que la justicia debe ser pronta y expedita.

En caso que el Estado no pueda aumentar el número de Ministerios Públicos, se propone la creación de un Órgano que Auxilie al Ministerio Público y a la vez estaría ayudando a la Víctima, Ofendido o Sujeto Pasivo, esto es, porque ayudaría a sacar todo el trabajo rezagado al Ministerio Público y al Oficial Secretario del Ministerio Público, así como también colaboraría con la asesoría que requiera, en este caso, la Víctima en todas sus modalidades.

Es decir, el OAMV o mejor dicho el Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima, tendrá la función de asesorar, a la víctima, se encargará de igual forma de representar al ofendido cuando así lo ordene el Ministerio Público, así como de procurar y administrar la justicia, agilizando los expedientes rezagados y dándoles el seguimiento que se requiera, en este caso, los Servidores Públicos que desempeñen esta función, necesitaran cumplir con los siguientes requerimientos: ser Pasante en Derecho o Licenciado en Derecho, satisfaciendo todos lo requisitos que se necesitan para ser Oficial Secretario del Ministerio Público; y serían pagados por el Estado.

El Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima, podrá ser integrado por prestadores de servicio social en el caso de que no haya un presupuesto por parte del Gobierno, éstos serán asignados a un área nombrada Defensores de la víctima, la cual será muy parecida a la Defensoría de oficio; estos Servidores Públicos serán asignados en las zonas en donde haya un mayor índice de delincuencia, o un gran rezago de expedientes.

Este Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima, podrá tener también un área asignada a otras Licenciaturas que se puedan relacionar con la víctima, como es el caso de los psicólogos y médicos, por mencionar algunos, puesto que el objetivo principal es el ayudar a la víctima en todos los sentidos.

Así mismo será de mera importancia realizar una reforma y adición en el artículo 20 Constitucional creando un Apartado C, en donde se mencione las funciones del Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima, de igual forma deberá incluirse los requisitos, derechos, obligaciones para ser parte de este nuevo Órgano.

CONCLUSIONES

Este trabajo de tesis ha logrado demostrar que el trato de la víctima, ofendido o sujeto pasivo ha ido evolucionado con el tiempo, así como a pesar de todo esto, siguen ignorándola y violándole sus garantías individuales, provocando un problema por parte del Estado ya que la falta de personal ha ocasionado una negativa, desconfianza y mala fama del Ministerio Público, es por ello que la ciudadanía sigue apoyando a la delincuencia al no ir a denunciar el o los delitos que han atentado en contra de sus bienes jurídicos debidamente tutelados por las leyes penales.

Es importante que el Estado brinde a la sociedad el aumento de Servidores Públicos en las Agencias del Ministerio Público o en su defecto, la creación de un nuevo órgano que apoye en su trabajo a esta Institución.

Como se ha mencionado la creación del Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima, será de gran ayuda para el Ministerio Público y para la sociedad en general ya que traerá como consecuencia una mejor procuración y administración de justicia, así como una fuente de trabajo para la ciudadanía.

La finalidad de este Órgano no es el de competir con el Ministerio Público sino el de agilizar los procedimientos que por falta de personal se han rezagado y van en aumento por el crecimiento de la población.

Finalizo mi trabajo dando contestación la siguiente pregunta:

¿ Existen suficientes Ministerios Públicos para atender las necesidades de la ciudadanía y por ende hay una buena procuración y administración de justicia?

La falta de Servidores Públicos en las Agencias del Ministerio Público provocan un rezago y lentitud en el procedimiento, llevando con ello una mala administración de justicia, deseando aclarar que no es culpa de los Servidores Públicos que desempeñan esta función si no del aumento de la delincuencia en nuestra sociedad y la negativa por parte de la ciudadanía, sujetos pasivos, víctimas u ofendidos de no iniciar una denuncia penal cuando no existe una fuerte cantidad monetaria que esta de por medio.

Concluyo mi trabajo mencionando que se ha logrado el objetivo principal, el cual consiste en demostrar que la falta de Servidores Públicos daña a la sociedad al no darse abasto con las denuncias que se llegan a interponer así como la importancia de la creación del Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima.

Este trabajo de tesis ha logrado demostrar que el trato de la víctima, ofendido o sujeto pasivo ha ido evolucionado con el tiempo, así como a pesar de todo esto, siguen ignorándola y violándole sus garantías individuales, provocando un problema por parte del Estado ya que la falta de personal ha ocasionado una negativa, desconfianza y mala fama del Ministerio Público, es por ello que la ciudadanía sigue apoyando a la delincuencia al no ir a denunciar el o los delitos que han atentado en contra de sus bienes jurídicos debidamente tutelados por las leyes penales.

Es importante que el Estado brinde a la sociedad el aumento de Servidores Públicos en las Agencias del Ministerio Público o en su defecto, la creación de un nuevo órgano que apoye en su trabajo a esta Institución.

Como se ha mencionado la creación del Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima, será de gran ayuda para el Ministerio Público y para la sociedad en general ya que traerá como consecuencia una mejor procuración y administración de justicia, así como una fuente de trabajo para la ciudadanía.

La finalidad de este Órgano no es el de competir con el Ministerio Público sino el de agilizar los procedimientos que por falta de personal se han rezagado y van en aumento por el crecimiento de la población.

Finalizo mi trabajo dando contestación la siguiente pregunta:

¿ Existen suficientes Ministerios Públicos para atender las necesidades de la ciudadanía y por ende hay una buena procuración y administración de justicia?

La falta de Servidores Públicos en las Agencias del Ministerio Público provocan un rezago y lentitud en el procedimiento, llevando con ello una mala administración de justicia, deseando aclarar que no es culpa de los Servidores Públicos que desempeñan esta función si no del aumento de la delincuencia en nuestra sociedad y la negativa por parte de la ciudadanía, sujetos pasivos, víctimas u ofendidos de no iniciar una denuncia penal cuando no existe una fuerte cantidad monetaria que esta de por medio.

Concluyo mi trabajo mencionando que se ha logrado el objetivo principal, el cual consiste en demostrar que la falta de Servidores Públicos daña a la sociedad al no darse abasto con las denuncias que se llegan a interponer así como la importancia de la creación del Órgano Auxiliador del Ministerio Público y de la Víctima.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Edi. Esfinge, Grupo Editorial, México, 2004,p.p.190

“Código Penal para el Distrito Federal”, Ed. ISEF. México, 2005,p.p.104

“Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, Ed. ISEF. México, 2005,p.p.113

Diccionarios.

CABANELLES, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico del Derecho”; Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990; p.p. 622

DIAZ DE LEON, Marco A., “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Ed. Porrúa. México, 1986

OVALLE FAVELA, José; “Diccionario Jurídico”; Ed. Porrúa; 6ª. Edición, Letra D- H; México; 1997

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena; “Diccionario Jurídico Mexicano”; Ed. Porrúa; Tomo P-Z; México

Libros de Consulta.

ALCALA-ZAMORA Y CASTLLO, Niceto. “El antagonismo juzgador-partes, situaciones y dudosas”. Ed. Porrúa, México, 1985, p.p.350

ARILLA BAS, Fernando, “El procedimiento Penal en México”, Ed. Kratos. México, 1988, p.p. 467

ARNAIZ AMIGO, Aurora, “Historia Constitucional de México”, Ed. Trillas.México, 1999, p.p. 332

BELING, Ernest; “ Derecho Procesal Penal”. Traducción del Alemán y Notas por Miguel Fenech. Editorial Labor, S.A., México, 1943

CASTILLO LARRAÑAGA, José; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa. México, 2002, p.p.546

CASTRO, Máximo, “Curso de Procedimientos Penales”, Tomo I. Ed. Porrúa, 1944, México, p.p. 450

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano, Parte General”, Tomo I, Ed. Porrúa, 20^a. Edición, México, 1999, p.p. 982

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Ed. Porrúa, 19^o. Edición, México, 2005, p.p. 886

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura, “ Los Derechos del Pueblo Mexicano”, Tomo I y II, Ed. Manuel Porrúa S.A., México, 1982, p.p. 889 y 1770

CORTES IBARRA, Miguel A., Derecho Penal Mexicano, Ed. Universidad de Sonora. 4^a. Edición, México, 2000, p.p. 549

CUELLO CALON, Eugenio, “Derecho Penal”, Ed. Nacional. 2^a. Edición, México, 1981, p.p. 958

FENECH, Miguel; “ Curso Elemental de Derecho Procesal Penal; Tomo I. Ed. Bosch, Barcelona, 1945, p.p. 200

FLORIAN, Eugenio; “Elementos de Derecho Procesal Penal”. Ed. Porrúa, México, 2001, p.p. 298.

FRANCO SODI, Carlos, “El Procedimiento Penal Mexicano ”. Ed. Porrúa. México, 1946, p.p.487

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “ Prontuario del Proceso Penal”, Ed. Porrúa, México, 1991, p.p. 358

GOLDASHMIDT, James; “Teoría General del Proceso”. Ed. Labor, México, 1936

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan; “Principios de Derecho Procesal Penal”.

Ed. Porrúa, Décima edición, México, 1990, p.p. 419

GOMEZ LARA; Cipriano, "Teoría General del Proceso". Ed. Porrúa México, 1996, p.p. 379

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, "La ley y el Delito", Ed. Sudamericana, México, 1984, p.p. 578

LARA ESPINOZA, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 1999, p.p. 377

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; "Introducción al Derecho Penal", Ed. Porrúa, 11a. Edición, México, 2003 p.p. 303

MAGGIORE, Giuseppe, "Derecho Penal", Tomo I, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990, p.p.642

MANZINI, Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo II. Ed. Porrúa, México

MARGADANT S., Guillermo F., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Ed. Esfinge, 12ª Edición, México, 1995, p.p. 295

MAURACH, Reinhart, "Tratado de Derecho Penal", Ediciones Astrea, 7ª Edición, Buenos Aires, 1994, p.p. 450

MEZGER, Edmund, "Derecho Penal", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p.p. 459

MIR PUIG, Santiago, "Introducción a las bases del Derecho Penal", Ed. Bosch, Barcelona, 1999, p.p. 324

PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa; México, 2002, p.p. 558

PEREZ, Luis C., "Manual de Derecho Penal", Ed. TEMIS, 4ª. Edición; Bogotá Colombia; 1977; p.p. 454

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "Programa de Derecho Penal", Ed. Trillas; 3ª. Edición; México; 1990; p.p. 954

RIQUELME B.; Víctor, Instituciones de Derecho Procesal Penal. Ed. Atalaya, México

RIVERA SILVA, Manuel; “El procedimiento Penal”. Ed. Porrúa; 26ª. Edición; México; 1997; p.p. 403

SILVA SILVA; Jorge A., “Derecho Procesal Penal”. Ed. Harla, México, 1990, p.p. 826

SOBERANES FERNÁNDEZ; José L., y otros “ Memorias de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos”. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2003; p.p. 200

ZAMORA GRANT, José; “ La víctima en el Sistema Penal Mexicano”; Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México; 2002; p.p. 205

ZAFFARONI, Eugenio R., “Manual de Derecho Penal”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1986; p.p. 857

